

# **ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN**

## **DEL DÍA LUNES 27 DE JULIO DE 2020**

Se inició la sesión a las 13:03 horas, con la asistencia de la Presidenta, Catalina Parot, la Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Esperanza Silva, Carolina Dell’Oro y Constanza Tobar, los Consejeros Genaro Arriagada, Marcelo Segura, Roberto Guerrero, Andrés Egaña y Gastón Gómez, y el Secretario General, Agustín Montt<sup>1</sup>.

### **CUESTIÓN PREVIA**

Previo a la vista de los puntos de la tabla de la presente sesión, la Presidenta solicita al Secretario General informar al Consejo sobre el Oficio N° 10910, de 24 de julio de 2020, de la Contraloría General de la República, ingresado este mediodía a la Oficina de Partes del CNTV bajo el N° 1256. Informado el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acordó revisar este asunto en la próxima sesión ordinaria.

#### **1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA LUNES 20 DE JULIO DE 2020.**

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se aprueba el acta correspondiente a la sesión ordinaria de Consejo celebrada el día lunes 20 de julio de 2020.

#### **2. CUENTA DE LA PRESIDENTA.**

##### **2.1. Miércoles 22 de julio.**

Videoconferencia con nueva directiva de la asociación de funcionarios AFUCNTV y despedida a directiva saliente.

Nueva directiva:

- Ignacio Carrasco, Presidente.
- Paula Aliste, Secretaria.
- Francisca Socias, Tesorera.

Directiva saliente:

- Felipe Morel, Presidente.
- Francisca Díez, Secretaria.

##### **2.2. Viernes 24 de julio.**

Despacho del Oficio N° 820, sobre Franja Electoral.

---

<sup>1</sup> De conformidad al acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 16 de marzo de 2020, la Presidenta, Catalina Parot, la Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Esperanza Silva, Carolina Dell’Oro y Constanza Tobar, y los Consejeros Genaro Arriagada, Marcelo Segura, Roberto Guerrero, Andrés Egaña y Gastón Gómez, asisten vía remota.

Con fecha 24 de julio se dictó la Resolución que enumera a las Organizaciones de la Sociedad Civil a las que cada partido y comando deberá ceder al menos un tercio del tiempo que se les haya asignado, de acuerdo con la documentación acompañada por los respectivos partidos y comandos.

Esta resolución fue enviada a los apoderados con fecha de hoy, 27 de julio de 2020.

- 2.3. Calendario premiación Fondo CNTV 2020.  
El Director del Departamento de Fomento, Ignacio Villalabeitia, presenta el cronograma de trabajo para la evaluación y premiación del Fondo CNTV 2020.
- 2.4. Documentos elaborados por el Departamento de Estudios del CNTV entregados a los Consejeros: Ranking de los 35 programas de TV Abierta con mayor audiencia y de los 10 matinales más vistos. Semana del 16 al 22 de julio de 2020.

**3. CONCURSOS PÚBLICOS PARA ADJUDICACION DE CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DIGITAL, CON MEDIOS PROPIOS.**

- 3.1. **ADJUDICACIÓN DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DIGITAL, CONCURSO N°108, CANAL 48, LOCALIDADES DE VALDIVIA, CORRAL Y MARIQUINA.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, y sus modificaciones;
- II. Que, por ingreso CNTV N°3159, de 2017, se presentó una solicitud de concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, digital, banda UHF, con medios propios, a través del formulario de llamado a concurso, el que fue remitido a la Subsecretaría de Telecomunicaciones para que, como organismo técnico, fijara los aspectos técnicos de la licitación;
- III. Que, por oficio ORD. N° 3.518/C, de 2018, ingreso CNTV N° 585, de 2018, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió las bases técnicas para concurso público de acuerdo a lo previsto en el artículo 15º de la Ley N°18.838 de 1989 y sus modificaciones;
- IV. Que, las publicaciones de llamado a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 04, 10 y 17 de julio de 2019;
- V. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N°18.838, se llamó a Concurso Público para la asignación de Concesiones de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, banda UHF, Región de Los Ríos, con medios propios, localidades de VALDIVIA, CORRAL y MARIQUINA, Canal 48. Banda de Frecuencia (674-680). Potencia Máxima Transmisor: 1100 Watts;

- VI. Que, al Concurso N°108, localidades de VALDIVIA, CORRAL y MARIQUINA, presentó antecedentes únicamente “COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN DIGITAL SPA”;
- VII. Que, según oficio ORD. N° 15.403/C, de 2019, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, se informó la evaluación técnica del proyecto postulado y el puntaje asignado;
- VIII. Las características técnicas del proyecto adjudicado, se incluirán en la resolución que otorgue la concesión; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, según oficio ORD. N° 15.403/C, de 2019, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, informa que el puntaje conforme a las bases técnicas del concurso, fue de 72 para “COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN DIGITAL SPA”, cumpliendo el postulante con lo requerido;

**SEGUNDO:** Que, el artículo 15 de la Ley N° 18.838, señala que, para asignar una concesión con medios propios, el postulante debe presentar un proyecto que se ajuste a las bases del concurso y cumpla estrictamente con las exigencias relativas a su proyecto financiero y con las condiciones personales que la ley exige para ser titular o administrar una concesión;

**TERCERO:** Que, se procedió a la ponderación de los antecedentes del postulante que garantizan las condiciones técnicas de transmisión de conformidad a lo informado por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, en base a las potestades exclusivas de esta institución y a la luz de los criterios que actualmente mencionan los artículos 15°, 18° y 22° de la Ley N° 18.838 y las bases concursales aprobadas por resolución exenta N°480, de 2019;

**CUARTO:** Que, revisados los antecedentes jurídicos presentados por el postulante “COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN DIGITAL SPA”, dio cabal cumplimiento a éstos;

**QUINTO:** Que, “COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN DIGITAL SPA” presenta un proyecto sólido y coherente, basado en un completo diagnóstico de la situación actual, con objetivos claros y bien fundamentados. Se destacan la distribución del ancho de banda propuesta, la claridad y coherencia respecto de lo que en cada señal se emitirá (una de alta definición y dos señales estándar), lo que le agrega valor ante la diversidad programática que ofrecen, haciendo una apuesta de contenidos, pero también buscando satisfacer las demandas de distintas audiencias. Se destaca que se busque utilizar las herramientas tecnológicas características de la televisión digital, como la interactividad, como forma de estar en contacto permanente con las audiencias y reaccionar a sus requerimientos, expectativas. Por su parte, el proyecto financiero que presenta este postulante presenta información completa y detallada respecto de las distintas partidas consideradas en sus estados de resultados proyectados. Demuestran su experiencia en el rubro radial y online, así como su fortaleza en los equipos comerciales para poder conseguir ingresos por publicidad. Presentan además estudio de mercado general y plan de negocios;

**SEXTO:** Que, se efectúa un análisis, el cual abarca la evaluación de las condiciones personales exigidas para ser concesionario, así como los requisitos financieros y de orientación de contenidos programáticos y atendido los objetivos de viabilidad y permanencia en el tiempo, el enfoque de la orientación de la propuesta de contenido programático que exigen las bases del concurso en estudio y el hecho de garantizar de mejor forma las condiciones técnicas de transmisión;

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidenta, Catalina Parot, su Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, y los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias, Esperanza Silva, Carolina Dell’Oro, Constanza Tobar, Marcelo Segura, Roberto Guerrero, Andrés Egaña y Gastón Gómez, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, concurso N°108, banda UHF, Canal 48, para las localidades de VALDIVIA, CORRAL y MARIQUINA, Región de Los Ríos, a COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN DIGITAL SPA, RUT N°76.756.866-5, por el plazo de 20 años. El plazo para el inicio de los servicios será de 180 días hábiles, contado desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto presentado.**

**Se previene que el Consejero Genaro Arriagada se abstuvo respecto del conocimiento y resolución del presente concurso.**

**3.2. ADJUDICACIÓN DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DIGITAL, CONCURSO N°109, CANAL 45, LOCALIDADES DE CASTRO, CHONCHI, CURACO DE VELEZ, DALCAHUE, PUQUELDON Y QUINCHAO.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, y sus modificaciones;
- II. Que, por ingreso CNTV N°3221, de 2017, se presentó una solicitud de concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, digital, banda UHF, con medios propios, a través del formulario de llamado a concurso, el que fue remitido a la Subsecretaría de Telecomunicaciones para que, como organismo técnico, fijara los aspectos técnicos de la licitación;
- III. Que, por oficio ORD. N° 3.518/C, de 2018, ingreso CNTV N° 585, de 2018, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió las bases técnicas para concurso público de acuerdo a lo previsto en el artículo 15º de la Ley N°18.838 de 1989 y sus modificaciones;
- IV. Que, las publicaciones del llamado a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 04, 10 y 17 de julio de 2019;

- V. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N°18.838, se llamó a Concurso Público para la asignación de Concesiones de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, banda UHF, para la Región de Los Lagos, con medios propios, localidades de CASTRO, CHONCHI, CURACO DE VELEZ, DALCAHUE, PUQUELDON y QUINCHAO, Canal 45. Banda de Frecuencia (656-662). Potencia Máxima Transmisor: 2000 Watts;
- VI. Que, al Concurso N°109, localidades de CASTRO, CHONCHI, CURACO DE VELEZ, DALCAHUE, PUQUELDON Y QUINCHAO, presentó antecedentes únicamente "COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN DIGITAL SPA";
- VII. Que, según oficio ORD. N° 15.404/C, de 2019, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, se informó la evaluación técnica del proyecto postulado y el puntaje asignado;
- VIII. Las características técnicas del proyecto adjudicado, se incluirán en la resolución que otorgue la concesión; y

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que, según oficio ORD. N° 15.404/C, de 2019, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, se informa que el puntaje conforme a las bases técnicas del concurso, fue de 71 para "COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN DIGITAL SPA", cumpliendo el postulante con lo requerido;

**SEGUNDO:** Que, el artículo 15 de la Ley N° 18.838, señala que, para asignar una concesión con medios propios, el postulante debe presentar un proyecto que se ajuste a las bases del concurso y cumpla estrictamente con las exigencias relativas a su proyecto financiero y con las condiciones personales que la ley exige para ser titular o administrar una concesión;

**TERCERO:** Que, se procedió a la ponderación de los antecedentes del postulante que garantizan las condiciones técnicas de transmisión de conformidad a lo informado por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, en base a las potestades exclusivas de esta institución y a la luz de los criterios que actualmente mencionan los artículos 15°, 18° y 22° de la Ley N° 18.838 y las bases concursales aprobadas por resolución exenta N°480, de 2019;

**CUARTO:** Que, revisados los antecedentes jurídicos presentados por el postulante "COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN DIGITAL SPA", dio cabal cumplimiento a éstos;

**QUINTO:** Que, "COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN DIGITAL SPA" presenta un proyecto sólido y coherente, basado en un completo diagnóstico de la situación actual, con objetivos claros y bien fundamentado. Se destaca la distribución del ancho de banda propuesta, la claridad y coherencia respecto de lo que en cada señal se emitirá (una de alta definición y dos señales estándar), lo que le agrega valor ante la diversidad programática que ofrecen, haciendo una apuesta de contenidos, pero también buscando satisfacer las demandas de distintas audiencias. Se destaca que se busque utilizar las herramientas tecnológicas características de la televisión digital, como la interactividad, como forma de estar en contacto

permanente con las audiencias y reaccionar a sus requerimientos, expectativas. Por su parte, el proyecto financiero que presenta este postulante presenta información completa y detallada respecto de las distintas partidas consideradas en sus estados de resultados proyectados. Demuestran su experiencia en el rubro radial y online, así como su fortaleza en los equipos comerciales para poder conseguir ingresos por publicidad. Presentan además estudio de mercado general y plan de negocios;

**SEXTO:** Que, se efectúa un análisis, el cual abarca la evaluación de las condiciones personales exigidas para ser concesionario, así como los requisitos financieros y de orientación de contenidos programáticos y atendido los objetivos de viabilidad y permanencia en el tiempo, el enfoque de la orientación de la propuesta de contenido programático que exigen las bases del concurso en estudio y el hecho de garantizar de mejor forma las condiciones técnicas de transmisión;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidenta, Catalina Parot, su Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, y los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias, Esperanza Silva, Carolina Dell’Oro, Constanza Tobar, Marcelo Segura, Roberto Guerrero, Andrés Egaña y Gastón Gómez, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, concurso N°109, banda UHF, Canal 45, para las localidades de CASTRO, CHONCHI, CURACO DE VELEZ, DALCAHUE, PUQUELDON y QUINCHAO, Región de Los Lagos, a COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN DIGITAL SPA, RUT N°76.756.866-5, por el plazo de 20 años. El plazo para el inicio de los servicios será de 180 días hábiles, contado desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto presentado.

Se previene que el Consejero Genaro Arriagada se abstuvo respecto del conocimiento y resolución del presente concurso.

**3.3. ADJUDICACIÓN DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DIGITAL, CONCURSO N°114, CANAL 21, LOCALIDAD DE LOS ÁNGELES.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, y sus modificaciones;
- II. Que, por ORD. CNTV N° 1255, de 2018, se solicita antecedentes técnicos, para bases de concurso público, localidad de Los Ángeles, Región del Biobío, por vencimiento de la concesión, cuyo titular era RDT S.A., el que fue remitido a la Subsecretaría de Telecomunicaciones para que, como organismo técnico, fijara los aspectos técnicos de la licitación;
- III. Que, por oficio ORD. N° 15.543/C, de 2018, ingreso CNTV N° 2498, de 2018, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió las bases técnicas para concurso

- público de acuerdo a lo previsto en el artículo 15° de la Ley N°18.838 de 1989 y sus modificaciones;
- IV. Que, las publicaciones de llamado a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 04, 10 y 17 de julio de 2019;
  - V. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N°18.838, se llamó a Concurso Público para la asignación de Concesiones de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, banda UHF, Región del Biobío, con medios propios, localidad de LOS ÁNGELES, Canal 21. Banda de Frecuencia (512-518). Potencia Máxima Transmisor: 1200 Watts;
  - VI. Que, al Concurso N°114, para la localidad de LOS ÁNGELES, presentó antecedentes únicamente “RDT S.A.”;
  - VII. Que, según oficio ORD. N° 15.408/C, de 2019, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, se informó la evaluación técnica del proyecto postulado y el puntaje asignado;
  - VIII. Las características técnicas del proyecto adjudicado, se incluirán en la resolución que otorgue la concesión; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, según oficio ORD. N° 15.408/C, de 2019, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, se informa que el puntaje conforme a las bases técnicas del concurso, fue de 85 para “RDT S.A.”, cumpliendo el postulante con lo requerido;

**SEGUNDO:** Que, el artículo 15 de la Ley N° 18.838, señala que, para asignar una concesión con medios propios, el postulante debe presentar un proyecto que se ajuste a las bases del concurso y cumpla estrictamente con las exigencias relativas a su proyecto financiero y con las condiciones personales que la ley exige para ser titular o administrar una concesión;

**TERCERO:** Que, se procedió a la ponderación de los antecedentes del postulante que garantizan las condiciones técnicas de transmisión de conformidad a lo informado por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, en base a las potestades exclusivas de esta institución y a la luz de los criterios que actualmente mencionan los artículos 15°, 18° y 22° de la Ley N° 18.838 y las bases concursales aprobadas por resolución exenta N°480, de 2019;

**CUARTO:** Que, revisado los antecedentes jurídicos presentados por el postulante “RDT S.A.”, dio cabal cumplimiento a éstos;

**QUINTO:** Que, “RDT S.A.” presenta un proyecto que expresa un tipo de canal cuyo principal objetivo es informar e incorporar las opiniones y visiones de las audiencias locales, proponiendo como modelo de trabajo y de tratamiento de la información al Canal 9 Biobío TV y a la Radio Biobío. Es relevante la búsqueda de la pertinencia local que se propone, recogiendo las opiniones y fomentando la participación de las audiencias en el canal. El

proyecto es consistente con los medios asociados (Canal 9 Biobío, Radio Biobío y biobiochile.cl). La comisión evaluadora de la carpeta de contenido programático revela que el proyecto dialoga directamente con el artículo 1º de la Ley N°18.838 en lo referente a valores democráticos y pluralismo. Por su parte, el proyecto financiero presenta información completa y detallada respecto de las distintas partidas consideradas en su proyección financiera a 5 años. Demuestran su experiencia en el rubro radial y online, así como su fortaleza en los equipos comerciales para poder conseguir ingresos por publicidad. Presentan, además, estudio de mercado y plan de negocios, considerando las particularidades de la zona a la que postulan la concesión, en este caso, la ciudad de Los Ángeles;

**SEXTO:** Que, se efectúa un análisis, el cual abarca la evaluación de las condiciones personales exigidas para ser concesionario, así como los requisitos financieros y de orientación de contenidos programáticos y atendido los objetivos de viabilidad y permanencia en el tiempo, el enfoque de la orientación de la propuesta de contenido programático que exigen las bases del concurso en estudio y el hecho de garantizar de mejor forma las condiciones técnicas de transmisión;

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, concurso N°114, banda UHF, Canal 21, para la localidad de LOS ÁNGELES, Región del Biobío, a RDT S.A., RUT N°96.564.300-1, por el plazo de 20 años. El plazo para el inicio de los servicios será de 180 días hábiles, contados desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto presentado.**

4. **APLICA SANCIÓN A COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN S.A. (LA RED), POR INFRINGIR LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIones DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO DE SEÑALIZAR EN PANTALLA LA ADVERTENCIA VISUAL Y ACÚSTICA QUE INDICA EL FIN DEL HORARIO DE PROTECCIÓN DE NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS, DURANTE LOS MESES DE ENERO, FEBRERO Y MARZO DE 2020. INFORME SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE SEÑALIZACIÓN HORARIA DE CONCESIONARIAS DE COBERTURA NACIONAL, PERÍODO ENERO, FEBRERO Y MARZO DE 2020. (CASO C-8769).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. El Informe sobre Cumplimiento de Señalización Horaria de concesionarias de cobertura nacional, del período enero, febrero y marzo de 2020, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión (CNTV);
- III. Que, el Consejo Nacional de Televisión, en la sesión del día 13 de abril de 2020, conociendo el informe antes referido, acordó formular cargo a la concesionaria COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN S.A. (La Red), en razón de estimar que existirían

antecedentes suficientes que permitirían suponer un posible incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar en tiempo y forma una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, los días 24 a 28 de febrero de 2020;

- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°462, de 23 de abril de 2020;
- V. Que, la concesionaria presentó sus descargos fuera de plazo, por lo que éstos serán tenidos por evacuados en rebeldía<sup>2</sup>; y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el artículo 12º letra I) inciso 2º de la Ley N°18.838 dispone: “... *el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental.*” y el inciso 4º de la norma precitada establece: “*Tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación; no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración*”;

**SEGUNDO:** Que, en razón del mandato y potestad antes referido, el Consejo Nacional de Televisión dictó las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dentro de cuyas disposiciones se encuentra el artículo 2º, que señala lo siguiente: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto.*”. En virtud de lo anterior, el artículo 2º de las Normas Generales debe ser siempre interpretado conjuntamente con el artículo 12º letra I) de la Ley N° 18.838, única forma de cautelar efectivamente el interés superior de los menores de edad;

**TERCERO:** Que, el establecimiento de un horario de protección y la obligación de los servicios de televisión de incluir una advertencia visual y acústica para comunicar el fin del horario de protección, conforme lo establece el artículo 2º de las Normas citadas, tiene especial relación con uno de los bienes jurídicamente tutelados por el legislador en el inciso 4ºcuarto del artículo 1º de la Ley N°18.838, *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, por la que el Consejo Nacional de Televisión debe velar permanentemente, y que está en concordancia con lo establecido por la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, atendido el rol que juega la televisión en el proceso formativo de la infancia como agente de socialización;

**CUARTO:** Que, durante los meses de enero, febrero y marzo de 2020, la concesionaria COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN S.A. (La Red) desplegó dicha señalización, según se expone en la tabla que se adjunta a continuación:

Fecha	La Red	Fecha	La Red	Fecha	La Red
-------	--------	-------	--------	-------	--------

<sup>2</sup> El oficio de formulación de cargos fue depositado en la oficina de Correos con fecha 27 de abril de 2020, y los descargos se presentaron el día 11 de mayo de 2020.

01-01-2020	22:02:18	01-02-2020	22:00:30	01-03-2020	22:01:17
02-01-2020	22:02:18	02-02-2020	22:00:30	02-03-2020	22:01:31
03-01-2020	22:02:08	03-02-2020	22:00:30	03-03-2020	22:01:18
04-01-2020	22:02:13	04-02-2020	22:00:36	04-03-2020	22:01:29
05-01-2020	22:02:07	05-02-2020	22:00:38	05-03-2020	22:01:10
06-01-2020	22:03:07	06-02-2020	22:00:41	06-03-2020	22:01:21
07-01-2020	22:02:42	07-02-2020	22:00:45	07-03-2020	22:01:22
08-01-2020	22:02:34	08-02-2020	22:00:44	08-03-2020	22:01:23
09-01-2020	22:02:38	09-02-2020	22:00:42	09-03-2020	22:01:27
10-01-2020	22:00:20	10-02-2020	22:00:33	10-03-2020	22:01:24
11-01-2020	21:59:38	11-02-2020	22:00:56	11-03-2020	22:00:30
12-01-2020	21:59:48	12-02-2020	22:00:44	12-03-2020	22:01:23
13-01-2020	22:00:04	13-02-2020	22:00:49	13-03-2020	22:01:23
14-01-2020	22:00:12	14-02-2020	22:00:37	14-03-2020	22:01:24
15-01-2020	21:59:58	15-02-2020	22:00:15	15-03-2020	22:01:46
16-01-2020	21:59:56	16-02-2020	22:00:53	16-03-2020	22:01:49
17-01-2020	21:59:54	17-02-2020	22:01:00	17-03-2020	22:01:50
18-01-2020	21:59:50	18-02-2020	22:00:49	18-03-2020	22:01:51
19-01-2020	21:59:58	19-02-2020	22:00:55	19-03-2020	22:01:50
20-01-2020	22:00:09	20-02-2020	22:01:19	20-03-2020	22:01:53
21-01-2020	22:00:12	21-02-2020	22:01:08	21-03-2020	22:01:58
22-01-2020	22:00:14	22-02-2020	22:01:01	22-03-2020	22:02:17
23-01-2020	22:00:15	23-02-2020	22:00:59	23-03-2020	22:02:14
24-01-2020	22:00:17	<b>24-02-2020</b>	*	24-03-2020	22:00:07
25-01-2020	22:00:18	<b>25-02-2020</b>	*	25-03-2020	22:00:20
26-01-2020	22:00:25	<b>26-02-2020</b>	*	26-03-2020	22:00:08
27-01-2020	22:00:18	<b>27-02-2020</b>	*	27-03-2020	22:00:02
28-01-2020	22:00:13	<b>28-02-2020</b>	*	28-03-2020	22:00:14
29-01-2020	22:00:19	29-02-2020	22:01:10	29-03-2020	22:00:32
30-01-2020	22:00:27			30-03-2020	22:00:32
31-01-2020	22:00:28			31-03-2020	22:00:41

**QUINTO:** Que, para efectos de dar cumplimiento a la obligación de desplegar la señalización en pantalla, ésta debe ser exhibida a las 22:00 horas, aceptando para tal efecto un margen de tolerancia de 5 minutos;

**SEXTO:** Que, en razón de lo informado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV respecto a la concesionaria monitoreada, ésta no dio cumplimiento a su obligación legal, en lo que respecta al deber de desplegar en tiempo y forma una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto, los días 24 al 28 de febrero de 2020. De lo antes expuesto, se concluye que la concesionaria no dio cumplimiento al deber de conducta que impone el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en cuanto a exhibir en pantalla en tiempo y forma la advertencia visual y acústica que indica el fin del

*horario de protección* y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, en las fechas anteriormente referidas;

**SÉPTIMO:** Que, la concesionaria no registra sanciones en los doce meses anteriores a la comisión de la falta por infringir el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, lo cual, junto a su cobertura nacional, será tenido en cuenta para determinar el monto de la sanción a imponer;

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó:** a) tener por evacuados los descargos de COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN S.A. (LA RED) en rebeldía; y b) sancionar a dicha concesionaria con multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales, en razón del incumplimiento del artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar en tiempo y forma una señalización visual y acústica que comunique el fin del *horario de protección de niños y niñas menores de 18 años* y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto entre los días 24 y 28 de febrero de 2020.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

**5. APLICA SANCIÓN A TV MÁS SpA, POR INFRINGIR LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO DE SEÑALIZAR EN PANTALLA LA ADVERTENCIA VISUAL Y ACÚSTICA QUE INDICA EL FIN DEL HORARIO DE PROTECCIÓN DE NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS, DURANTE LOS MESES DE ENERO, FEBRERO Y MARZO DE 2020. INFORME SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE SEÑALIZACIÓN HORARIA DE CONCESIONARIAS DE COBERTURA NACIONAL, PERÍODO ENERO, FEBRERO Y MARZO DE 2020. (CASO C-8770).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. El Informe sobre Cumplimiento de Señalización Horaria de concesionarias de cobertura nacional, del período enero, febrero y marzo de 2020, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión (CNTV);
- III. Que, el Consejo Nacional de Televisión, en la sesión del día 13 de abril de 2020, conociendo el informe antes referido, acordó formular cargo a la concesionaria TV MÁS SpA, en razón de estimar que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer un posible incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar en tiempo y forma una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de

protección de niños y niñas menores de 18 años y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, los días 01 de enero y 30 de marzo del 2020;

- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°463, de 23 de abril de 2020;
- V. Que, la concesionaria presentó sus descargos fuera de plazo, por lo que éstos serán tenidos por evacuados en rebeldía<sup>3</sup>;

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el artículo 12º letra l) inciso 2º de la Ley N°18.838 dispone: “... *el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental.*” y el inciso 4º de la norma precitada establece: “*Tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación; no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración*”;

**SEGUNDO:** Que, en razón del mandato y potestad antes referido, el Consejo Nacional de Televisión dictó las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dentro de cuyas disposiciones se encuentra el artículo 2º, que señala lo siguiente: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto.*” En virtud de lo anterior, el artículo 2º de las Normas Generales debe ser siempre interpretado conjuntamente con el artículo 12º letra l) de la Ley N° 18.838, única forma de cautelar efectivamente el interés superior de los menores de edad;

**TERCERO:** Que, el establecimiento de un horario de protección y la obligación de los servicios de televisión de incluir una advertencia visual y acústica para comunicar el fin del horario de protección, conforme lo establece el artículo 2º de las Normas citadas, tiene especial relación con uno de los bienes jurídicamente tutelados por el legislador en el inciso 4º cuarto del artículo 1º de la Ley N°18.838, *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, por la cual el Consejo Nacional de Televisión debe velar permanentemente, y que está en concordancia con lo establecido por la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, atendido el rol que juega la televisión en el proceso formativo de la infancia como agente de socialización;

**CUARTO:** Que, durante los meses de enero, febrero y marzo de 2020, la concesionaria TV MÁS SpA desplegó dicha señalización, según se expone en la tabla que se adjunta a continuación:

Fecha	TV+	Fecha	TV+	Fecha	TV+
01-01-2020	22:06:00	01-02-2020	22:01:28	01-03-2020	21:59:01
02-01-2020	22:03:06	02-02-2020	21:59:29	02-03-2020	21:59:11
03-01-2020	22:02:52	03-02-2020	22:03:59	03-03-2020	21:58:57
04-01-2020	22:02:40	04-02-2020	21:59:56	04-03-2020	21:58:32

<sup>3</sup> El oficio de formulación de cargos fue depositado en la oficina de Correos con fecha 27 de abril de 2020, y los descargos se presentaron el 13 de mayo de 2020.

05-01-2020	22:02:40	05-02-2020	22:03:03	05-03-2020	22:00:47
06-01-2020	22:02:58	06-02-2020	22:00:43	06-03-2020	21:59:25
07-01-2020	22:02:42	07-02-2020	22:00:44	07-03-2020	21:58:45
08-01-2020	22:02:48	08-02-2020	21:59:49	08-03-2020	21:58:57
09-01-2020	22:02:33	09-02-2020	22:00:51	09-03-2020	21:58:19
10-01-2020	22:00:36	10-02-2020	22:00:26	10-03-2020	21:59:05
11-01-2020	22:00:31	11-02-2020	21:55:46	11-03-2020	21:58:57
12-01-2020	22:00:05	12-02-2020	21:56:42	12-03-2020	21:58:17
13-01-2020	22:00:51	13-02-2020	21:58:25	13-03-2020	21:58:48
14-01-2020	22:00:06	14-02-2020	22:01:36	14-03-2020	21:58:50
15-01-2020	22:00:09	15-02-2020	21:58:24	15-03-2020	21:58:21
16-01-2020	22:00:21	16-02-2020	21:55:03	16-03-2020	21:58:36
17-01-2020	22:00:16	17-02-2020	21:59:14	17-03-2020	22:00:01
18-01-2020	22:00:21	18-02-2020	22:01:28	18-03-2020	21:58:42
19-01-2020	22:00:01	19-02-2020	21:58:19	19-03-2020	21:59:25
20-01-2020	22:00:26	20-02-2020	21:59:32	20-03-2020	21:59:16
21-01-2020	22:00:06	21-02-2020	21:58:00	21-03-2020	21:57:53
22-01-2020	22:00:31	22-02-2020	21:55:58	22-03-2020	21:57:49
23-01-2020	22:00:04	23-02-2020	21:59:19	23-03-2020	21:58:24
24-01-2020	21:59:58	24-02-2020	21:59:32	24-03-2020	22:00:53
25-01-2020	22:00:18	25-02-2020	21:57:49	25-03-2020	22:00:43
26-01-2020	22:00:23	26-02-2020	21:56:51	26-03-2020	22:00:52
27-01-2020	22:00:26	27-02-2020	21:59:16	27-03-2020	22:01:00
28-01-2020	21:59:48	28-02-2020	21:57:04	28-03-2020	22:00:29
29-01-2020	22:00:14	29-02-2020	21:57:44	29-03-2020	22:00:38
30-01-2020	22:02:32			<b>30-03-2020</b>	<b>21:29:37</b>
31-01-2020	21:58:32			31-03-2020	22:00:28

**QUINTO:** Que, para efectos de dar cumplimiento a la obligación de desplegar la señalización en pantalla, ésta debe ser exhibida a las 22:00 horas, aceptando para tal efecto un margen de tolerancia de 5 minutos;

**SEXTO:** Que, en razón de lo informado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, se concluyó que la concesionaria, sí dio cumplimiento a su obligación de emitir la advertencia visual y acústica, el día 30 de marzo de 2020, desde las 21:59:36 a las 21:59:44, dentro del margen de tolerancia de 5 minutos.

No obstante, la concesionaria no dio cumplimiento a su obligación legal, en lo que respecta al deber de desplegar en tiempo y forma una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto, el día 01 de enero de 2020. De lo antes expuesto, se concluye que la concesionaria no dio cumplimiento al deber de conducta que impone el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en cuanto a exhibir en pantalla en tiempo y forma la advertencia visual y acústica que indica el fin del *horario de protección* y

el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, en la fecha anteriormente referida;

**SÉPTIMO:** Que, la concesionaria registra tres sanciones en los doce meses anteriores a la comisión de la falta por infringir el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, impuestas en sesiones de fecha 01 de abril, 03 de junio y 30 de septiembre, todas del año 2019, lo que, junto a su cobertura nacional, se tendrá en cuenta para determinar el monto de la sanción a imponer;

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) tener por evacuados los descargos de TV MÁS SpA en rebeldía; y b) sancionar a dicha concesionaria con multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales, en razón del incumplimiento del artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar en tiempo y forma una señalización visual y acústica que comunique el fin del *horario de protección de niños y niñas menores de 18 años* y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto el día 01 de enero de 2020.**

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

**6. APLICA SANCIÓN A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE (TVN) POR INFRINGIR LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO DE SEÑALIZAR EN PANTALLA LA ADVERTENCIA VISUAL Y ACÚSTICA QUE INDICA EL FIN DEL HORARIO DE PROTECCIÓN DE NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS, DURANTE LOS MESES DE ENERO, FEBRERO Y MARZO DE 2020. INFORME SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE SEÑALIZACIÓN HORARIA DE CONCESIONARIAS DE COBERTURA NACIONAL, PERÍODO ENERO, FEBRERO Y MARZO DE 2020. (CASO C-8771).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. El Informe sobre Cumplimiento de Señalización Horaria de concesionarias de cobertura nacional, del período enero, febrero y marzo de 2020, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión (CNTV);
- III. Que, el Consejo Nacional de Televisión, en la sesión del día 13 de abril de 2020, conociendo el informe antes referido, acordó formular cargo a la concesionaria TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE (TVN), en razón de estimar que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer un posible incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar en tiempo y forma una

señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, entre los días 23 y 26 de febrero, y los días 01 y 19 de marzo, todos de 2020;

- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°464, de 23 de abril de 2020
- V. Que, la concesionaria presentó sus descargos fuera de plazo, por lo que éstos serán tenidos por evacuados en rebeldía<sup>4</sup>;

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el artículo 12º letra l) inciso 2º de la Ley N°18.838 dispone: “... *el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental.*” y el inciso 4º de la norma precitada establece: “*Tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación; no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración*”;

**SEGUNDO:** Que, en razón del mandato y potestad antes referido, el Consejo Nacional de Televisión dictó las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dentro de cuyas disposiciones se encuentra el artículo 2º, que señala lo siguiente: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto.*” En virtud de lo anterior, el artículo 2º de las Normas Generales debe ser siempre interpretado conjuntamente con el artículo 12º letra l) de la Ley N° 18.838, única forma de cautelar efectivamente el interés superior de los menores de edad;

**TERCERO:** Que, el establecimiento de un horario de protección y la obligación de los servicios de televisión de incluir una advertencia visual y acústica para comunicar el fin del horario de protección, conforme lo establece el artículo 2º de las Normas citadas, tiene especial relación con uno de los bienes jurídicamente tutelados por el legislador en el inciso 4º cuarto del artículo 1º de la Ley N° 18.838, *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, por la que el Consejo Nacional de Televisión debe velar permanentemente, y que está en concordancia con lo establecido por la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, atendido el rol que juega la televisión en el proceso formativo de la infancia como agente de socialización;

**CUARTO:** Que, durante los meses de enero, febrero y marzo de 2020, la concesionaria TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE (TVN) desplegó dicha señalización, según se expone en la tabla que se adjunta a continuación:

Fecha	TVN	Fecha	TVN	Fecha	TVN
01-01-2020	22:02:42	01-02-2020	21:59:39	01-03-2020	21:54:35

<sup>4</sup> El oficio de formulación de cargos fue depositado en la oficina de Correos con fecha 27 de abril de 2020, y los descargos se presentaron el 28 de mayo de 2020.

02-01-2020	22:02:43	02-02-2020	21:58:36	02-03-2020	21:56:41
03-01-2020	22:02:05	03-02-2020	21:59:21	03-03-2020	21:57:53
04-01-2020	22:02:38	04-02-2020	21:59:25	04-03-2020	21:58:28
05-01-2020	22:00:35	05-02-2020	21:59:03	05-03-2020	21:58:04
06-01-2020	22:02:31	06-02-2020	21:59:26	06-03-2020	21:57:36
07-01-2020	22:03:07	07-02-2020	21:59:54	07-03-2020	21:58:44
08-01-2020	22:02:51	08-02-2020	22:00:43	08-03-2020	22:01:27
09-01-2020	22:03:22	09-02-2020	22:01:00	09-03-2020	21:59:42
10-01-2020	22:01:17	10-02-2020	21:58:08	10-03-2020	21:59:32
11-01-2020	22:02:11	11-02-2020	22:03:01	11-03-2020	21:57:38
12-01-2020	22:00:59	12-02-2020	21:57:01	12-03-2020	21:59:08
13-01-2020	21:58:52	13-02-2020	21:58:36	13-03-2020	21:58:44
14-01-2020	21:58:41	14-02-2020	21:57:11	14-03-2020	22:03:55
15-01-2020	22:00:07	15-02-2020	22:01:11	15-03-2020	21:58:03
16-01-2020	22:00:11	16-02-2020	21:58:58	16-03-2020	21:58:31
17-01-2020	22:00:55	17-02-2020	21:58:46	17-03-2020	21:59:48
18-01-2020	21:59:14	18-02-2020	21:57:40	18-03-2020	21:58:19
19-01-2020	22:00:02	19-02-2020	21:58:10	<b>19-03-2020</b>	<b>22:07:23</b>
20-01-2020	21:58:53	20-02-2020	21:59:50	20-03-2020	22:01:01
21-01-2020	21:59:06	21-02-2020	21:57:42	21-03-2020	22:00:38
22-01-2020	21:59:36	22-02-2020	21:58:32	22-03-2020	21:57:50
23-01-2020	21:59:51	<b>23-02-2020</b>	<b>21:53:41</b>	23-03-2020	21:57:45
24-01-2020	22:00:14	<b>24-02-2020</b>	<b>21:39:58</b>	24-03-2020	22:01:29
25-01-2020	21:57:21	<b>25-02-2020</b>	<b>21:52:52</b>	25-03-2020	21:59:10
26-01-2020	22:03:53	<b>26-02-2020</b>	<b>21:28:36</b>	26-03-2020	22:03:54
27-01-2020	22:02:39	27-02-2020	21:58:50	27-03-2020	21:57:57
28-01-2020	22:00:33	28-02-2020	21:57:54	28-03-2020	21:58:55
29-01-2020	22:00:28	29-02-2020	21:55:39	29-03-2020	22:01:31
30-01-2020	21:58:46			30-03-2020	22:00:51
31-01-2020	21:58:41			31-03-2020	21:59:46

**QUINTO:** Que, para efectos de dar cumplimiento a la obligación de desplegar la señalización en pantalla, ésta debe ser exhibida a las 22:00 horas, aceptando para tal efecto un margen de tolerancia de 5 minutos;

**SEXTO:** Que, en razón de lo informado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV respecto a la concesionaria monitoreada, ésta no dio cumplimiento a su obligación legal en lo que respecta al deber de desplegar en tiempo y forma una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto entre los días 23 y 26 de febrero, y los días 01 y 19 de marzo, todos de 2020. De lo antes expuesto, se concluye que la concesionaria no dio cumplimiento al deber de conducta que impone el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en cuanto a exhibir en pantalla en tiempo y forma la

advertencia visual y acústica que indica el fin del *horario de protección* y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, en las fechas anteriormente referidas;

**SÉPTIMO:** Que, la concesionaria registra tres sanciones en los doce meses anteriores a la comisión de la falta por infringir el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, impuestas en sesiones de fecha 01 de abril, 30 de septiembre y 09 de diciembre, todas del año 2019, lo que, junto a su cobertura nacional, se tendrá en cuenta para determinar el monto de la sanción a imponer;

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó:** a) tener por evacuados los descargos de TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE (TVN) en rebeldía; y b) sancionar a dicha concesionaria con multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales, en razón del incumplimiento del artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar en tiempo y forma una señalización visual y acústica que comunique el fin del *horario de protección de niños y niñas menores de 18 años* y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto entre los días 23 y 26 de febrero, y los días 01 y 19 de marzo, todos de 2020.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

**7. DESCARGOS MEGA, SEÑALIZACIÓN HORARIA PERÍODO ENERO/MARZO DE 2020. INFORME C-8772.**

Apareciendo nuevos antecedentes en relación a este caso mientras se celebra la presente sesión de Consejo, se posterga su conocimiento y resolución para una próxima sesión ordinaria.

**8. APLICA SANCIÓN A UNIVERSIDAD DE CHILE POR INFRINGIR LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO DE SEÑALIZAR EN PANTALLA, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., LA ADVERTENCIA VISUAL Y ACÚSTICA QUE INDICA EL FIN DEL HORARIO DE PROTECCIÓN DE NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS DURANTE LOS MESES DE ENERO, FEBRERO Y MARZO DE 2020. INFORME SOBRE CUMPLIMIENTO DE SEÑALIZACIÓN HORARIA DE CONCESIONARIAS DE COBERTURA NACIONAL, PERÍODO ENERO, FEBRERO Y MARZO DE 2020. (CAS C-8773).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley Nº18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

- II. El Informe sobre Cumplimiento de Señalización Horaria de concesionarias de cobertura nacional, del período enero, febrero y marzo de 2020, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión (CNTV);
- III. Que, el Consejo Nacional de Televisión, en la sesión del día 13 de abril de 2020, conociendo el informe antes referido, acordó formular cargo a la concesionaria UNIVERSIDAD DE CHILE, en razón de estimar que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer un posible incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar en tiempo y forma, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, los días 10, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de enero de 2020, los días 02 al 08, 10 al 22 y 24 al 29 de febrero de 2020, y los días 01 y 03 al 31 de marzo de 2020;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°458, de 23 de abril de 2020;
- V. Que, la concesionaria presentó sus descargos fuera de plazo, por lo que éstos serán tenidos por evacuados en rebeldía<sup>5</sup>;

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el artículo 12º letra l) inciso 2º de la Ley N°18.838 dispone: “... *el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental.*” y el inciso 4º de la norma precitada establece: “*Tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación; no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración*”;

**SEGUNDO:** Que, en razón del mandato y potestad antes referido, el Consejo Nacional de Televisión dictó las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dentro de cuyas disposiciones se encuentra el artículo 2º, que señala lo siguiente: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto.*”. En virtud de lo anterior, el artículo 2º de las Normas Generales debe ser siempre interpretado conjuntamente con el artículo 12º letra l) de la Ley N° 18.838, única forma de cautelar efectivamente el interés superior de los menores de edad;

**TERCERO:** Que, el establecimiento de un horario de protección y la obligación de los servicios de televisión de incluir una advertencia visual y acústica para comunicar el fin del horario de protección, conforme lo establece el artículo 2º de las Normas citadas, tiene especial relación con uno de los bienes jurídicamente tutelados por el legislador en el inciso 4ºcuarto del artículo 1º de la Ley N°18.838, *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, por la que el Consejo Nacional de Televisión debe velar permanentemente, y que está en concordancia con lo establecido por la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, atendido el rol que juega la televisión en el proceso formativo de la infancia como agente de socialización;

---

<sup>5</sup> Consta en el expediente administrativo, que el oficio de formulación de cargos fue depositado en la oficina de Correos con fecha 27 de abril de 2020. Los descargos fueron presentados por la concesionaria el 11 de mayo de 2020.

**CUARTO:** Que, durante los meses de enero, febrero y marzo de 2020, la concesionaria desplegó dicha señalización, según se expone en la tabla que se adjunta a continuación:

Fecha	Chilevisión	Fecha	Chilevisión	Fecha	Chilevisión
01-01-20	22:00:40	01-02-20	21:58:02	01-03-20	*
02-01-20	22:00:38	02-02-20	22:17:29	02-03-20	22:03:23
03-01-20	22:01:11	03-02-20	22:17:41	03-03-20	22:26:01
04-01-20	22:01:58	04-02-20	22:17:51	04-03-20	22:25:00
05-01-20	22:00:26	05-02-20	22:18:40	05-03-20	22:26:44
06-01-20	22:01:30	06-02-20	22:18:58	06-03-20	22:18:18
07-01-20	22:00:45	07-02-20	22:19:53	07-03-20	22:17:53
08-01-20	22:01:15	08-02-20	22:18:34	08-03-20	22:06:55
09-01-20	22:02:35	09-02-20	21:58:01	09-03-20	22:25:44
10-01-20	22:34:28	10-02-20	22:17:54	10-03-20	22:26:18
11-01-20	21:58:23	11-02-20	22:18:17	11-03-20	22:25:38
12-01-20	21:59:22	12-02-20	22:18:42	12-03-20	22:25:45
13-01-20	21:58:48	13-02-20	22:19:38	13-03-20	22:17:08
14-01-20	21:58:53	14-02-20	22:18:54	14-03-20	22:16:45
15-01-20	21:59:55	15-02-20	22:17:46	15-03-20	22:07:19
16-01-20	22:00:36	16-02-20	22:19:41	16-03-20	22:25:42
17-01-20	21:58:54	17-02-20	22:19:34	17-03-20	22:26:30
18-01-20	21:57:28	18-02-20	22:19:03	18-03-20	22:25:30
19-01-20	21:58:20	19-02-20	22:18:55	19-03-20	22:25:36
20-01-20	22:18:49	20-02-20	22:19:34	20-03-20	22:16:13
21-01-20	22:18:36	21-02-20	22:19:27	21-03-20	22:16:21
22-01-20	22:17:37	22-02-20	22:20:00	22-03-20	22:26:45
23-01-20	22:18:16	23-02-20	22:04:04	23-03-20	22:24:39
24-01-20	22:17:56	24-02-20	21:49:35	24-03-20	22:26:42
25-01-20	21:58:21	25-02-20	21:49:55	25-03-20	22:23:05
26-01-20	22:19:27	26-02-20	21:49:25	26-03-20	22:32:20
27-01-20	22:17:50	27-02-20	22:14:31	27-03-20	22:33:46
28-01-20	22:16:53	28-02-20	21:48:32	28-03-20	22:34:09
29-01-20	22:18:16	29-02-20	21:53:26	29-03-20	22:28:48
30-01-20	22:17:36			30-03-20	22:29:40
31-01-20	22:19:59			31-03-20	22:30:17

**QUINTO:** Que, para efectos de dar cumplimiento a la obligación de desplegar la señalización en pantalla, ésta debe ser exhibida a las 22:00 horas, aceptando para tal efecto, un margen de tolerancia de 5 minutos;

**SEXTO:** Que, en razón de lo informado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV respecto a la concesionaria monitoreada, ésta no dio cumplimiento a su obligación legal, en lo que respecta al deber de desplegar en tiempo y forma una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años y el inicio del espacio en que

puede exhibir programación destinada a público adulto, los días 10, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de enero de 2020, los días 02 al 08, 10 al 22 y 24 al 29 de febrero de 2020, y los días 01 y 03 al 31 de marzo de 2020. De lo antes expuesto, se concluye que la concesionaria no dio cumplimiento al deber de conducta que impone el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en cuanto a exhibir en pantalla en tiempo y forma la advertencia visual y acústica que indica el fin del *horario de protección* y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, en las fechas anteriormente referidas;

**SÉPTIMO:** Que, la concesionaria registra tres sanciones en los doce meses anteriores al período fiscalizado por infringir el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, impuestas en sesiones de fecha 01 de abril, 13 de mayo y 09 de diciembre, todas de 2019, lo que junto a su cobertura nacional, se tendrá en cuenta para determinar el monto de la sanción a imponer;

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó:** a) tener por evacuados los descargos de UNIVERSIDAD DE CHILE en rebeldía; y b) sancionar a dicha concesionaria con multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales, en razón del incumplimiento de lo preceptuado en el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar en tiempo y forma, a través de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto los días 10, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de enero de 2020, los días 02 al 08, 10 al 22 y 24 al 29 de febrero de 2020, y los días 01 y 03 al 31 de marzo de 2020.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

9. APLICA SANCIÓN A CANAL 13 SpA POR INFRINGIR LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO DE SEÑALIZAR EN PANTALLA LA ADVERTENCIA VISUAL Y ACÚSTICA QUE INDICA EL FIN DEL HORARIO DE PROTECCIÓN DE NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS, DURANTE LOS MESES DE ENERO, FEBRERO Y MARZO DE 2020. INFORME SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE SEÑALIZACIÓN HORARIA DE CONCESIONARIAS DE COBERTURA NACIONAL, PERÍODO ENERO, FEBRERO Y MARZO DE 2020. (CASO C-8774).

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. El informe sobre cumplimiento de señalización horaria de concesionarias de cobertura nacional, del período enero, febrero y marzo 2020, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión (CNTV);

- III. Que, el Consejo Nacional de Televisión, en la sesión del día 13 de abril de 2020, conociendo el informe antes referido, acordó formular cargo a la concesionaria CANAL 13 SpA, en razón de estimar que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer un posible incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2º de las Normas Generales sobre contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar en tiempo y forma una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años y el inicio del espacio en que se puede exhibir programación destinada a público adulto los días 03, 13, 16, 17 y 18 de enero de 2020, los días 04, 08, 18, 19 y 23 al 26 de febrero de 2020, y el día 26 de marzo de 2020;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°466, de 23 de abril 2020;
- V. Que, la concesionaria Canal 13 SpA, representada por don Daniel de Smet D'Olbecke, formuló sus descargos dentro de plazo, fundándolos en las siguientes alegaciones:
1. Indica que el CNTV ha tenido presente y constatado que Canal 13 ha cumplido con realizar la comunicación diaria de la señalética, de acuerdo a lo que indica el cuadro que se acompañó a la presente formulación de cargos, pero que el CNTV ha asumido que el despliegue de la comunicación audiovisual del fin del horario de protección del menor debe hacerse exactamente a las 22:00 horas, y en ningún otro momento.
  2. Además, señala que el CNTV aduce que existe la posibilidad de aceptar por su parte un margen de tolerancia de 5 minutos, medidas que han sido establecidas recientemente, de mutuo propio, y sin que exista un texto legal vigente que regule este margen. De hecho, advierte que estos últimos parámetros reglamentarios sólo han sido informados sostenidamente a su representada mediante la formulación de cargos y sus subsecuentes sanciones, realizadas por el propio organismo institucional.
  3. Menciona que lo anterior se ha realizado sin haber modificado y/o dictado una norma en particular que regule el asunto a posterioridad; modificación que debiese ser informada a cada canal de televisión abierta para que tengan la posibilidad de adaptar su programación y sus equipos técnicos destinados al cumplimiento de lo que indicaría la nueva regulación al efecto que hasta el momento sólo ha sido comunicada mediante la aplicación de sanciones.
  4. A continuación, indica que el CNTV ha optado repetidamente por formular cargos y sancionar a los distintos canales de televisión abierta, y en especial a Canal 13, cada tres meses aproximadamente. A este respecto, menciona y cita diversos Ordinarios del CNTV<sup>6</sup>; los correspondientes descargos de Canal 13 y algunas sentencias de la Ilma. Corte de Apelaciones<sup>7</sup>, con el objeto de dar cuenta de presuntas arbitrariedades y faltas al debido proceso por parte del Consejo Nacional de Televisión.
  5. Insiste, reiteradamente, que el artículo 2 de las *Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión* no establece una hora fija para emitir la advertencia. En este sentido, indica que si el CNTV analiza la disposición en comento, es posible

---

<sup>6</sup> Ord. 2.037 de 11 de diciembre de 2018; 688 de 17 de abril de 2019; 424 de 13 de marzo de 2019; 852 de 30 de mayo de 2019; 984 de 12 de junio de 2019; 1.546 de 11 de octubre de 2019; 1.425 de 05 de septiembre de 2019; 1.846 de 20 de diciembre de 2019; 141 de 10 de febrero de 2020; 455 de 23 de abril de 2020; 466 de 23 de abril de 2020.

<sup>7</sup> Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago Sentencia Rol N° 254-2019, Segunda Sala; Sentencia Rol N° 327-2019, Sexta Sala; Sentencia Rol N° 549-2019, Novena Sala.

observar que no se logra desprender de ella a simple vista, que el horario en que debe ser emitida la señalética para avisar el horario de protección a menores de edad y el inicio del horario para adultos es precisamente a las 22:00 horas; lo que se designa en la norma, específicamente en su inciso segundo, es que se debe comunicar, mediante la forma de una advertencia visual y acústica, no indicando una hora fija para ello, sino que haciendo patente el deber de comunicar diariamente el término de este *horario de protección*.

6. Por tanto, indica que se trataría de dos cosas distintas, pues la norma no dice que la “advertencia visual y acústica” deba emitirse a las 22:00 horas exactas, sino que debe emitirse al momento del fin del horario de protección a menores, y que nada impide que un canal de televisión amplié el horario de protección a menores más allá de las 22:00 horas, como de hecho ocurre en el caso de Canal 13.
7. Expuesto lo anterior, considera que el CNTV estaría realizando una interpretación de la norma para formular los presentes cargos, y todos los anteriores especificados, en tanto el anuncio debiese, según su criterio, comenzar a las 22:00 horas exactamente, y no para hacer prevalecer el fondo de la disposición, el cual es comunicar diariamente el fin del *horario de protección* de niños y niñas menores de 18 años, y el inicio del espacio en que puede ser exhibida programación destinada a público adulto, hecho que sí ha sido realizado por Canal 13 en el tiempo y que, en efecto, la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago ha fallado a su favor, aclarando este punto.
8. Asimismo, estima que tampoco la norma hace referencia en ninguna de sus palabras a que la comunicación de aviso debe ser realizada de forma inmediata al finalizar el horario de protección de menores. En ese sentido cita lo dispuesto en el art. 13 letra b) de la Ley N° 18.838<sup>8</sup>, señalando que de ello se desprende que el CNTV sólo puede establecer una hora “a partir de la cual” los canales de televisión pueden transmitir programas para adultos, lo que significa que desde esa hora en adelante los canales de televisión tienen la facultad de emitir o no esa programación, siendo totalmente lícito hacerlo al inicio del horario para adultos o más tarde. Pero si un canal de televisión quiere ser aún más protector, y postergar el inicio del horario para adultos, no sólo está cumpliendo la norma, sino que además está ejerciendo un rol protector con mayor ímpetu, y al mismo tiempo propugnando el deber de cuidado que deben respetar las concesionarias, según el principio del correcto funcionamiento, siempre en pro de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.
9. Advierte que, con la realidad actual de la industria televisiva y su comportamiento general, este aviso de cambio de horario ocurre regularmente más tarde que las 22:00 horas, todo esto en razón a que la programación de los distintos canales de televisión se vería interrumpida con esta indicación. Como bien conoce el CNTV, la programación del horario prime de Canal 13, y de la mayor parte de los canales que han sido sujeto de la formulación de este cargo, comienza alrededor de las 21:00 horas, en donde particularmente Canal 13 exhibe el noticiero central “*Teletrece*”, programa que permanece al aire hasta alrededor de las 22:30 horas, y el cual es realizado para todo espectador con la finalidad de informar a sus auditores, sin distinción de su edad. Auditores, que desde luego también podrían corresponder a menores de edad, o a quienes quieran estar informados de diversos hechos de públicos acontecidos a nivel nacional. A modo de ejemplo, el fútbol nacional quedaría

---

<sup>8</sup> Artículo 13º.-El Consejo no podrá intervenir en la programación de los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción ni en la de los servicios limitados de televisión. Sin embargo, podrá:(...) b) determinar la hora a partir de la cual podrá transmitirse material filmico calificado para mayores de dieciocho años de edad por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

enmarcado dentro del noticiero, pudiendo ser visto sin problemas por todo tipo de público.

10. Indica que, frente a la constante formulación de cargos y aplicación de sanciones relacionadas a este asunto, Canal 13 se ha visto compelido, a partir del 24 de abril de 2019, a interrumpir sus transmisiones y efectuar la advertencia a las 22:00 horas mientras se emite el noticario central, cortando o interrumpiendo la noticia o sección del momento, con el objeto de frenar la arremetida sancionatoria del CNTV, como autodefensa al persistente ataque sancionatorio del ente administrativo.
11. Por otro parte, señala que la presente formulación de cargos considera dos criterios que el CNTV no ha comunicado formalmente a los regulados sino mediante la formulación de los mismos, y en algunas anteriores sanciones relativas a este mismo asunto. Criterios, que como se puede apreciar de lo narrado, han sido recientemente indicados por el CNTV. Por tanto, insiste en el hecho que no puede ser que el ente fiscalizador fije criterios aplicando al regulado en la misma instancia que es objeto de observancia por parte del órgano, coincidiendo con el momento de formular cargos en contra del regulado o aplicarle sanciones al mismo, lo que imposibilita la implementación o toma de medidas para estar en cumplimiento con lo dispuesto por el mismo órgano que fiscaliza y sanciona. Considera que al igual que la mayoría de las normas de la República de Chile, éstas sólo rigen para el futuro y no con anterioridad, por el principio de irretroactividad de la ley.
12. A su vez, hace presente que respecto al “margen de tolerancia de 5 minutos” en caso de no exhibir la señalética en el nuevo horario recientemente indicado, quisiera que el CNTV explicase a lo que se refiere con dicho margen, si este es aplicable antes o después de las 22:00 horas, de acuerdo al nuevo criterio, dado que no es lo suficientemente claro en su designación a través de la formulación de cargos. En este punto, persiste en que resulta lamentable que el órgano fiscalizador realice esta forma de fijación de criterios, ya que esto debiese haber sido indicado con anterioridad, para efectos de poder tomar las medidas necesarias para no caer en infracciones de las disposiciones legales.
13. En relación a lo anterior, menciona que cabe recordar que una garantía mínima para el ente fiscalizado respecto del ente fiscalizador es conocer de antemano y con exactitud las conductas prohibidas. Es así, como nuestra Constitución en su art. 19 N°3 inciso final consagra el llamado “principio de legalidad”, del cual fluye el principio de tipicidad, en cuanto a que la conducta prohibida debe estar expresamente descrita por la norma. Es decir, la actividad sancionatoria del Estado, debe señalarse en forma previa y exacta cuales son las conductas prohibidas. La falta de precisión de la conducta sancionada significa imponer leyes en blanco, lo cual es inadmisible conforme al principio de legalidad. A este respecto agrega que ambos principios son garantías establecidas en nuestra Constitución, que son previas a la imposición de algún cargo de cualquier organismo del Estado, situación que el CNTV está desconociendo abiertamente en directo perjuicio de Canal 13. En este sentido, cita sentencia del Tribunal Constitucional Rol N° 244 de 26 de agosto de 1996, Considerando Décimo y sentencia de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago Rol N°5833 de 30 de octubre de 2007, Considerando Séptimo.
14. Solicita término probatorio a efectos de poder rendir probanzas que permitan dar acreditada la vulneración del derecho que en esta sede se tiene por infraccionado.
15. Finalmente, solicita no aplicar amonestación, ni sanción alguna y que su representada sea absuelta de los cargos formulados en su contra; y

## **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el artículo 12º letra l) inciso 2º de la Ley N°18.838 dispone: “... *el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental.*” y el inciso 4º de la norma precitada establece: “*Tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación; no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración*”;

**SEGUNDO:** Que, en razón del mandato y potestad antes referido, el Consejo Nacional de Televisión dictó las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dentro de cuyas disposiciones se encuentra el artículo 2º, que señala lo siguiente: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto.*”. En virtud de lo anterior, el artículo 2º de las Normas Generales debe ser siempre interpretado conjuntamente con el artículo 12º letra l) de la Ley N° 18.838, única forma de cautelar efectivamente el interés superior de los menores de edad;

**TERCERO:** Que, el establecimiento de un horario de protección y la obligación de los servicios de televisión de incluir una advertencia visual y acústica para comunicar el fin del horario de protección, conforme lo establece el artículo 2º de las Normas citadas, tiene especial relación con uno de los bienes jurídicamente tutelados por el legislador en el inciso 4º cuarto del artículo 1º de la Ley N°18.838, *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, por la que el Consejo Nacional de Televisión debe velar permanentemente, y que está en concordancia con lo establecido por la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, atendido el rol que juega la televisión en el proceso formativo de la infancia como agente de socialización;

**CUARTO:** Que, durante los meses de enero, febrero y marzo de 2020, la concesionaria desplegó dicha señalización, según se expone en la tabla que se adjunta a continuación:

Fecha	Canal 13	Fecha	Canal 13	Fecha	Canal 13
01-01-20	22:01:59	01-02-20	22:03:33	01-03-20	22:02:39
02-01-20	22:00:50	02-02-20	21:59:30	02-03-20	22:01:49
03-01-20	22:07:21	03-02-20	22:01:27	03-03-20	21:59:29
04-01-20	22:05:04	04-02-20	22:06:34	04-03-20	22:02:01
05-01-20	21:59:52	05-02-20	21:59:56	05-03-20	22:02:38
06-01-20	22:03:06	06-02-20	21:57:54	06-03-20	21:59:29
07-01-20	22:01:53	07-02-20	21:58:25	07-03-20	21:58:14
08-01-20	22:02:02	08-02-20	21:54:02	08-03-20	21:56:12
09-01-20	22:00:46	09-02-20	22:05:20	09-03-20	21:59:31
10-01-20	21:59:14	10-02-20	21:57:49	10-03-20	22:00:06
11-01-20	22:00:46	11-02-20	21:59:37	11-03-20	21:56:13
12-01-20	22:01:47	12-02-20	21:58:24	12-03-20	22:03:27
13-01-20	22:06:12	13-02-20	22:00:06	13-03-20	21:59:09
14-01-20	22:05:22	14-02-20	22:01:59	14-03-20	21:56:58
15-01-20	21:58:38	15-02-20	22:02:38	15-03-20	21:56:08
16-01-20	22:09:22	16-02-20	21:57:03	16-03-20	21:59:08
17-01-20	21:54:38	17-02-20	22:00:10	17-03-20	21:55:45
18-01-20	22:06:54	18-02-20	22:06:13	18-03-20	21:59:23
19-01-20	22:02:00	19-02-20	22:08:44	19-03-20	21:59:05
20-01-20	21:56:57	20-02-20	22:05:02	20-03-20	21:59:06
21-01-20	22:01:22	21-02-20	21:57:40	21-03-20	21:58:56
22-01-20	22:01:08	22-02-20	22:00:41	22-03-20	21:56:09
23-01-20	21:56:04	23-02-20	21:53:48	23-03-20	21:57:53
24-01-20	22:00:17	24-02-20	21:40:05	24-03-20	21:59:47
25-01-20	22:02:29	25-02-20	21:52:59	25-03-20	22:02:23
26-01-20	22:04:24	26-02-20	21:28:44	26-03-20	22:07:34
27-01-20	22:01:01	27-02-20	21:58:58	27-03-20	21:59:10
28-01-20	22:00:34	28-02-20	21:58:04	28-03-20	22:00:19
29-01-20	22:05:47	29-02-20	21:58:46	29-03-20	22:00:05
30-01-20	22:01:37			22:29:40	22:00:12
31-01-20	21:59:58			22:30:17	21:58:48

**QUINTO:** Que, para efectos de dar cumplimiento a la obligación de desplegar la señalización en pantalla, ésta debe ser exhibida a las 22:00 horas, aceptando para tal efecto un margen de tolerancia de 5 minutos;

**SEXTO:** Que, en razón de lo informado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV respecto a la concesionaria monitoreada, ésta no dio cumplimiento a su obligación legal de desplegar en tiempo y forma dicha señalización:

- a) los días 03,13,16,17 y 18 de enero de 2020;

- b) los días 04,08,18,19 y 23 al 26 de febrero de 2020; y
- c) el día 26 de marzo de 2020.

De lo antes expuesto, se concluye que la concesionaria no dio cumplimiento a cabalidad al deber de conducta que impone el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en cuanto a exhibir en pantalla en tiempo y forma la advertencia visual y acústica que indica el fin del *horario de protección* y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, en las fechas anteriormente referidas;

**SÉPTIMO:** Que, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N°18.838 establece expresamente: “*(...) el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental.*

A su vez, el inciso 4° de la misma disposición consigna: “*Tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración*”.

En razón de dicha potestad el Consejo Nacional de Televisión dictó y público en el Diario Oficial, con fecha 21 de abril de 2016, las *Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión*, cuyo artículo 2° indica: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto.*”.

Expuesto lo anterior, es posible advertir que el *horario de protección* se encuentra establecido legal y expresamente en el artículo 2° de las *Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión*, siendo este el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas, existiendo la obligación para los servicios de televisión de comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica su término, lo que ocurre a las 22:00 horas. Respecto al momento en que tal advertencia visual y acústica debe ser comunicada por los servicios de televisión, es el mencionado artículo 12 l) inciso 4° el cual señala que ésta debe preceder al fin del *horario de protección* designado, es decir, con anterioridad a las 22:00 horas.

Señalado lo anterior, no existiría como pretende la concesionaria mayor espacio para el análisis de las disposiciones anteriormente citadas en un sentido diverso al ya expresado, por lo que no ha habido una decisión arbitraria o carente de sustento por parte del CNTV en la exigencia a los servicios de televisión de disponer la comunicación audiovisual del fin del *horario de protección* con anterioridad a las 22:00 horas, sino que ello se deriva de una interpretación armónica de las normas citadas que establecen las competencias del CNTV y que se presumen conocidas por los entes fiscalizados a partir de su publicación. En concordancia con lo anterior, la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago en fallo de 19 de julio de 2019 causa Rol N° 254-2019, resolvió:

«*En la causa es un hecho pacífico que la advertencia visual y acústica fue comunicada fuera del horario límite fijado a las 22:00 horas, conducta que infringe la normativa vigente desde que la interpretación armónica de las reglas antes transcritas llevan necesariamente a concluir que el horario de protección se vincula directamente con la señal que debe comunicar su término al horario previamente definido y no a partir de él, por cuanto esa comprensión de la regla importaría dejar entregado a cada uno de los canales de televisión la decisión de extender o no el horarios de protección, lo que es ajeno al espíritu del legislador y a lo que se ha definido como “correcto funcionamiento” de acuerdo a los principios que*

se busca proteger.

A lo anterior se agrega que es precisamente el artículo 12 de la Ley N°18.838, el que autoriza al Consejo de Televisión para dictar reglas de carácter general que complementen el deber de conducta exigido en el artículo 1º, dotando de contenido los conceptos jurídicamente indeterminados, lo que se hizo con la dictación de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión. Así las cosas, se exige al reclamante respetar el deber de cuidado en la prestación del servicio, fijando el límite del riesgo protegido en la sujeción estricta al principio del “correcto funcionamiento”, conducta que le es exigible en toda su extensión no solo en cuanto al horario de protección de menores sino también en cuanto a la comunicación oportuna de su término.

Quinto: Que el hecho que se sanciona contraría la prohibición expresa contenida en el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenido de las Emisiones de Televisión, infracción formal que sustenta la multa impuesta. En este orden de ideas cabe señalar que su incumplimiento, no solo infringe las normas del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, sino importa también una infracción a las disposiciones de la Convención Internacional de los Derechos del Niño que el Estado de Chile está obligado a amparar y proteger. Los hechos de la causa dan cuenta de la falta en que incurrió el recurrente quien como concesionaria de televisión abierta debe procurar el “permanente respeto”, entre otros valores a la formación espiritual e intelectual de la niñez, como lo dispone el artículo 1º de la Ley N°18.838.».

En razón de lo expuesto, cabe sostener que un análisis adecuado de las normas citadas implica comprender que la exigencia de la obligación a los servicios de televisión no sólo se traduce en el respeto del horario de protección y en la comunicación de su término, sino también en el hecho de que dicho aviso sea dispuesto de forma oportuna, puesto que de otra forma la determinación de extender dicho horario quedaría, como indica la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago y como pretende la concesionaria en sus descargos, al mero arbitrio de los servicios de televisión. Todo lo cual resultaría ajeno al espíritu del legislador de resguardar adecuadamente el bien jurídico formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud (contemplado en el artículo 1º de la Ley N°18.838), así como también, contrario a lo dispuesto en la Convención sobre los Derechos del Niño, tal como sustenta la sentencia citada precedentemente;

**OCTAVO:** Que, en cuanto a lo indicado por la concesionaria respecto al margen de tolerancia de 5 minutos, sin la existencia de un texto legal vigente que lo regule, cabe señalar que dicho margen es establecido únicamente en beneficio de los servicios de televisión, no existiendo prohibición alguna para ello. A este respecto, cabe agregar que, tal como reconoce la propia concesionaria en sus descargos, con anterioridad a la presente formulación de cargos, el CNTV ya había dado cuenta de la existencia de dicho margen a la propia concesionaria. Prueba de ello, es el Ord. N°1.546, de 11 de octubre de 2019, citado en sus mismos descargos;

**NOVENO:** Que, no excluye la responsabilidad de la concesionaria lo mencionado por la misma respecto a resoluciones y sentencias anteriores a los presentes cargos, en tanto se trata de antecedentes que ya han sido conocidos y resueltos en las instancias correspondientes y por los órganos competentes para ello. Finalmente, en lo que respecta a la existencia de dos sentencias que respaldarían su tesis de defensa (Roles C. de Apelaciones:327 y 549, ambas de 2019), hay que tener presente que dichos fallos sólo producen efectos en las causas donde fueron pronunciadas, así como también aquellos que condenan a canal 13 SpA (Roles C. de Apelaciones: 254 de 2019 y 01 de 2020);

**DÉCIMO:** Que, tampoco exculpa la conducta infraccional de la concesionaria lo razonado por esta en relación a lo dispuesto en el artículo 13 letra b) de la Ley N°18.838, en tanto dicha disposición se refiere específicamente a la transmisión de material filmico calificado para mayores de dieciocho años.

Disposición, que debe ser complementada con lo dispuesto en el artículo 5º de las *Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión*, que dispone que dicho material sólo podrá ser exhibido fuese del *horario de protección*, remitiéndose con ello nuevamente al artículo 2º de las mismas normas, que establece dicho horario, ya tantas veces mencionado.

De otra parte, no desvirtúa el reproche formulado lo sostenido por la concesionaria en cuanto a la postergación del inicio del horario para adultos, ejerciendo un rol protector con mayor ímpetu, en tanto ello no dice relación con los cargos formulados respecto a una falta de cumplimiento oportuno de desplegar la advertencia visual y acústica que indica el fin del *horario de protección*. De esta forma, aun cuando pueda parecer loable la intención de Canal 13 SpA por realizar su noticiero central como apto para todo espectador, con la finalidad de informar a sus auditores sin distinción de su edad, esto no la exime de su deber de comunicar en tiempo y forma el fin del *horario de protección*;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, tampoco exime de responsabilidad a la concesionaria lo aseverado por ella en cuanto a un supuesto desconocimiento de los principios de legalidad y tipicidad por parte del CNTV, por cuanto, y como ya se ha advertido, las disposiciones anteriormente citadas establecen claramente el deber de los entes regulados en esta materia, criterio que ha sido compartido por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, por otra parte, la concesionaria en sus descargos no contraviene los cargos formulados en lo que respecta al incumplimiento del deber de desplegar en tiempo y forma la señalización visual y acústica que comunica el fin del *horario de protección* en los días especificados. Por tanto, si bien la concesionaria emitió dicha advertencia, éstas no fueron dispuestas oportunamente, tal como se constató por el Departamento de Fiscalización y Supervisión en el Informe sobre Transmisión de Señalización Horaria de los meses enero, febrero y marzo de 2020<sup>9</sup>, donde se informó:

MES	CUMPLE	DESCRIPCIÓN(DETALLE DE EMISIÓN DIARIA EN ANEXO ADJUNTO)
Enero	NO (5 días)	El 03 de enero se emitió a las 22:07:21 horas
		El 13 de enero se emitió a las 22:06:12 horas
		Entre el 16 y el 18 de enero se emitió entre las 21:54:38 y las 22:09:22 horas
Febrero	NO (8 días)	El 04 de febrero se emitió a las 22:06:34 horas
		El 08 de febrero se emitió a las 21:54:02 horas
		El 18 y el 19 de febrero se emitió entre las 22:06:13 y las 22:08:44 horas
		Entre el 23 y el 26 de febrero se emitió entre las 21:28:44 y las 21:53:48 horas
Marzo	NO (1 día)	El 26 de marzo se emitió a las 22:07:34 horas

Tal información da cuenta del incumplimiento por parte de la concesionaria de lo preceptuado en el artículo 2º de las *Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión*, en relación con el artículo 12 letra I) de la Ley N°18.838;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, el Consejo Nacional de Televisión cumpla el mandato constitucional, en orden a velar por el correcto funcionamiento de la televisión chilena, supervigilando a todos los concesionarios y permissionarios, no implica en modo alguno una fiscalización en contra de ninguno de ellos en particular. Desde el momento en que los distintos canales de televisión, en el ejercicio legítimo de su libertad editorial y de programación, extienden sus noticiarios hasta aproximadamente las 22:30 horas, deben también tomar en consideración la legislación vigente, y especialmente el cumplimiento

---

<sup>9</sup> Información que fue consignada en la formulación de cargos respectiva del modo en que aparece en el cuadro que consta en la página 2 del informe sobre señalización horaria de enero, febrero y marzo de 2020.

de las advertencia visual y acústica ordenada por el legislador, cuyo sentido no es más ni menos que proteger a los menores de edad;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, teniendo en consideración que no se han controvertido por parte de la concesionaria los horarios de emisión de la advertencia señalados por este Consejo en el Considerando Cuarto de este acuerdo, cuestionando en definitiva la existencia de la obligación de emitirla dentro de un horario determinado, no resulta necesario abrir un término probatorio, por cuanto el cuestionamiento trata en definitiva sobre la interpretación del artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, la concesionaria registra dos sanciones en los doce meses anteriores al período fiscalizado por infringir el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, impuestas en sesiones de fecha 01 de abril y 09 de diciembre de 2019, lo que junto a su cobertura nacional se tendrá en cuenta para determinar el monto de la sanción a imponer;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) No dar lugar a la apertura de un término probatorio; y b) Rechazar los descargos e imponer a CANAL 13 SpA, la sanción de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales, en razón del incumplimiento de lo preceptuado en el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar en tiempo y forma una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, específicamente los días 03,13,16,17 y 18 de enero, 04,08,18,19 y 23 al 26 de febrero, y el día 26 de marzo, todos de 2020.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

10. APLICA SANCIÓN TV MÁS SpA POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA INOBSErvANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N°18.838, AL EXHIBIR EL PROGRAMA “CON CARIÑO”, EL DÍA 26 DE ENERO DE 2020 (INFORME DE CASO C-8647, DENUNCIA CAS-33208-H4M9K1).

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838;
- II. El Informe de Caso C-8647, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 04 de mayo de 2020, se acordó por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a TV MÁS SpA, por supuesta infracción al artículo 1º de la Ley N° 18.838, que se configuraría mediante la exhibición, en horario de protección de menores, del programa “Con Cariño”, el día 26 de enero de 2020, en razón de ser sus contenidos presumiblemente no aptos para ser visionados por menores de edad, afectando así la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

- IV. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV Nº 561, de 15 de mayo de 2020;
- V. Que, la concesionaria, representada por don Martín Awad Cherit, mediante ingreso CNTV 1110/2020 formuló sus descargos, reconociendo y allanándose en gran medida a la imputación efectuada por este Consejo, cuestionando sólo la entidad del injusto -en cuanto a que los contenidos del programa son desarrollados en forma oral, no con imágenes- comprometiéndose a reforzar los controles pertinentes; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, “Con Cariño” es un programa que se emite de lunes a viernes a partir de las 22:00 horas. El programa es conducido por Ignacio Gutiérrez, Daniel Valenzuela y Cristina Tocco. En él se abordan diversos aspectos relacionados al amor y las relaciones de pareja, a través de una conversación entre los conductores y telespectadores que se comunican telefónicamente para contar sus historias en torno a un tema que se presenta al inicio;

**SEGUNDO:** Que, el capítulo denunciado corresponde a una retransmisión efectuada el día domingo 26 de enero de 2020.

**DESCRIPCIÓN DE LOS CONTENIDOS DENUNCIADOS (DOMINGO 26 DE ENERO DE 2020, DE 14:05:49 A 14:33:15).**

A las 14:05:49 se presenta la cortina de inicio del programa. Luego, el Sr. Ignacio Gutiérrez saluda de buenas noches a la audiencia (de lo que se desprendería que es una repetición) y señala que el jueves dejaron pendiente un tema, presentando un contacto telefónico con “Danilo” y “Francisca”, quienes serían marido y mujer. El generador de caracteres (en adelante “GC”), indica “Danilo y Francisca: 13 años intercambiando parejas”.

La Sra. Tocco comienza preguntando si existe el riesgo de que ella se enamore de la otra pareja o Danilo de la mujer. Mientras Francisca indica que debe existir “atracción física porque la idea es pasarlo bien”, se muestran fotografías de tres parejas besándose, cuatro personas abrazadas (dos hombres y dos mujeres) y dos parejas cubiertas con una sábana blanca y otras personas que aparentan ser parejas, las que se repiten a lo largo de todo el segmento, como imágenes de apoyo que acompañan la conversación.

Francisca continúa señalando que son una pareja consolidada, por lo que han hablado del tema y llevan “harto tiempo en esto, así es que por lo menos en nosotros no existe ese riesgo”. Señala que sería distinto en el caso de parejas que no hablan del tema y lo hacen “de curioso”. El Sr. Valenzuela pregunta si comparte la apreciación de Danilo, acerca de que les ha servido para afianzar su lazo como pareja, pues pueden conversar temas que son “tabú” para otras parejas. Francisca coincide absolutamente, pues conversan todos los temas.

En este punto el Sr. Gutiérrez recuerda que hace 13 años Francisca y Danilo tienen relaciones con otras parejas, al estilo “swinger”<sup>10</sup>, quienes han estado contando acerca de los códigos de relación, señalando que no hablan con las otras parejas, produciéndose la siguiente conversación (14:10:05 – 14:10:15):

Francisca: “Es que no hay necesidad, porque ¿de qué vamos a hablar? Si esto es netamente sexual”

---

<sup>10</sup> Se denominan “swingers” a aquellas personas que mantienen una relación de pareja estable y a la vez relaciones sexuales consentidas por ambos, con otras parejas. Definición disponible en: <https://psicologiyamente.com/pareja/swingers> (consultada el 22 de abril de 2020).

Daniel Valenzuela: “*El contacto sexual y sería, se olvida*”

Francisca: “*Claro*”

Luego la Sra. Tocco insiste en que, en este contexto, se puede dar más fácil que te atraiga la otra persona. Francisca dice que ellos dejan los sentimientos de lado, ya que la esencia de estas relaciones esporádicas es pasarlo bien, agregando que cuando están con otras parejas, es más importante su complicidad (refiriéndose a ellos), por lo que que sería un tema de cuerpos.

El Sr. Gutiérrez pregunta si no se han “enganchado” con otras personas. Francisca ríe y dice que no, y Danilo señala que a ellos no les ha pasado. Seguidamente pregunta (14:11:48):

“*¿Cada cuánto tiempo cambian la pareja? Porque... ¿se quedan como con una pareja un mes y después a otra?, o, ¿cómo lo van haciendo?*”

Danilo ríe y señala que quizá cree que ocurre todas las semanas, sin embargo, indica:

“*Esto es paulatino, es de repente. Incluso hay parejas con las que uno se lleva bien que está más de una vez, ¿te das cuenta? No significa que estemos todos los fines de semana con una pareja diferente porque tampoco es así. A veces uno va y solamente va a bailar, y baila y lo pasa bien (...).*”

La Sra. Tocco indica que existiría una especie de círculo social de las parejas “*swinger*” que comparten una vida social más allá del sexo. Danilo indica que a veces pueden estar una noche entera conversando con otra pareja y también, conocen a parejas “*amigas*” con las que han estado más de una vez.

El Sr. Valenzuela pregunta si el sexo en la relación se encuentra sub-valorado o sobrevalorado, porque es un elemento importante en la relación, pero sería preponderante para que siguieran juntos (14:13:10 – 14:13:23). Al respecto, Francisca indica:

“*Sí, en el caso de nosotros es súper importante el tema de la sexualidad. Pero más que el sexo. Porque el sexo es un rato o qué se yo, una noche o unas horas pero la sexualidad, descubrir cosas distintas, le da un plus (...) porque descubrimos cosas que obviamente no podríamos descubrir sólo juntos* (Ignacio Gutiérrez interviene y pregunta: ¿No?, ¿por qué?), *porque entre dos personas hay cosas que no pueden (palabra ininteligible).*”

A propósito de estas declaraciones, los conductores preguntan: ¿cómo qué?, y Francisca indica lo siguiente (14:13:56):

“*Como qué...por ejemplo ehh...en el caso de él, no podría sentir dos lenguas en su pene ni aunque yo jugara con alguna otra cosa, no hay forma de sentir eso.*” (14:14:11).

Luego el Sr. Gutiérrez pregunta por la vida diaria de Danilo y Francisca, y ella señala que tienen hijos de 20, 12 y otro más chico, ninguno de los cuales saben que practican relaciones “*swinger*”. Indica que en caso que su hija decidiera practicar el “*swinger*” le aconsejaría que se cuidara y cuidara también a su pareja.

Respecto de una pregunta de Cristina Tocco, acerca de la manifestación de la sexualidad, dice que todas las relaciones son distintas.

Posteriormente, Francisca indica que cada vez que va a conocer una nueva pareja se pone nerviosa “*como si fuera su primera cita*”. Se le pregunta si conoce a las parejas con las que comparte desde antes y responde que a veces sí, y que otras veces los conoce bailando. Indica que la idea es juntarse, conversar “*y si se da algo, se da*”.

A las 14:17:08 se presenta la siguiente conversación, respecto de qué es lo que ocurre si uno de los dos no se siente cómodo:

Daniel Valenzuela: “*Oye y qué pasa, qué pasa, perdona Francisca, qué pasa si no coinciden. Están en el acto ¿no?, tu marido lo está pasando increíble y tú lo ‘estás’ pasando mal, ¿qué pasa?, ¿se van igual? o ¿cómo lo hacen? (...)*”

Francisca: “*No, ‘sabí’ que no se ha dado que yo lo esté pasando mal, pero, por ejemplo, mira te voy a poner un ejemplo...*”

Ignacio Gutiérrez: “*Ta dale, me gusta, me gusta*”

Francisca: “*Que yo estoy súper embalada sexualmente, que se yo... con ¿ya?...*”

Ignacio Gutiérrez: “*Te desataste, ya...*”

Daniel Valenzuela: “*Está todo rico, ya...*”

Francisca: “*Ya, teniendo sexo con la persona ahí y a lo mejor Danilo no está muy cómodo, entonces nosotros tenemos un código y nos miramos de una manera especial y entonces yo pido permiso y se les explica a ellos que no estamos cómodos y nos retiramos*”.

Ella indica que la idea de practicar esto es pasarlo bien los dos. El Sr. Gutiérrez pregunta por la señal, explicándosele que consistiría en tomarse la mano y apretarla y luego hacer una negación con la cabeza (14:18:46).

En este punto, Danilo interviene indicando que en una serie de televisión salió una escena “*swinger*” donde cada pareja se iba a una habitación diferente, pero indica que “*eso jamás se hace así, los cuatro en la misma habitación*”, pues cuando intercambian parejas y se van a dos habitaciones distintas (lo que ocurría en la serie), deja de ser “*swinger*”.

A las 14:19:31 el Sr. Valenzuela pregunta cómo se comienza una relación de este tipo y se presenta la siguiente conversación:

Danilo comienza señalando que la idea es que sea lo más natural posible y al respecto explica lo que ocurre en una de estas citas, de la siguiente forma:

“*Pero generalmente empiezan las chicas, y nosotros los hombres nos quedamos tomándonos un trago mientras ellas juegan*”.

Daniel Valenzuela: “*Entre ellas...*”

Danilo: “*Entre ellas. Juegan un rato, las dejamos tranquilas, porque muchas veces ellas quieren jugar también. Generalmente en este tipo de relaciones swinger, generalmente las chicas son todas bi...*”

Ignacio Gutiérrez: “*Y los hombres son hetero...*”

Danilo: “...o bi-curiosas como le llaman”.

Ignacio Gutiérrez: “Claro. Y los hombres son heterosexuales la mayoría”.

Danilo: “La mayoría son heterosexuales. Hay, hay homosexuales también, como esta cuestión es libre y bien franco, te dicen antes ¿cachai?, y ahí tu decides si vas o no. Pero en general como te lo dije (...) después de un rato obviamente entramos nosotros lo más suave por decirlo ¿cachai?, posible...”

Ignacio Gutiérrez: “Como una especie de baile”.

Cristina Tocco: “Hay una coreografía”.

Daniel Valenzuela: “Pero ahí se van con las mujeres distintas, cruzadas, ¿o no?”

Cristina Tocco: “Pero es que no hay un mapa Dani, de, de, me imagino yo...”

Danilo: “Inmediatamente yo a lo mejor me voy con la otra chica y mi pareja está con el otro chico o a veces empezamos nosotros como pareja y ellos como pareja y en un momento ya...”

Seguidamente, el Sr. Gutiérrez pide que a la vuelta de la pausa comercial Danilo “cuente la firme, la firme”, de si habría sentido celos porque a su pareja le habría gustado demasiado el otro tipo (14:21:17).

De vuelta al estudio, Danilo señala que contestará honestamente, (14:24:12 - 14:24:46) indicando que:

“Cuando estamos haciendo swinger (...) y mi señora está con el joven y yo con la chica y veo que ella lo está pasando espectacular, eso a mí me excita mucho más, a ella le pasa exactamente lo mismo. Sabes, sabes lo que yo mira, a lo mejor (...) yo siento personalmente es que como que yo me abstraigo y yo digo bueno así ella disfruta cuando está conmigo, lo que pasa es que yo lo estoy viendo de otro ángulo, desde afuera.”

La Sra. Tocco acota que lo que relata Danilo tiene que ver con el fetichismo y él concuerda.

Seguidamente, Danilo señala que Francisca tiene su “número uno” de parejas swinger y que él también ha encontrado chicas con las que la pasa muy bien.

El Sr. Valenzuela pregunta si la relación se hace difícil cuando comienzan a verse con las parejas en otros escenarios, como paseos. Francisca responde que esas instancias no se dan con todas las familias, pues generalmente se presentan con parejas consolidadas que tengan hijos, por ejemplo.

Luego preguntan dónde se juntan, y ambos indican que en departamentos generalmente, hasta las 12:00 horas del día siguiente. Los conductores se sorprenden y ante ello, Danilo y Francisco explican que además de tener sexo, conversan, bailan e incluso “duermen cucharita” y los conductores bromean sobre el tamaño de la cama, para que quepan en ella cuatro personas.

Luego, Francisca indica que el “swinger” no es para todo el mundo, porque para parejas celosas no funciona.

La Sra. Tocco pregunta cuánto tiempo llevan de casados, y Francisca contesta que 15 años. Consulta si en los dos primeros años fueron infieles y ella indica que no. Además, agrega que siempre hubo

muy buena comunicación, por lo que la conductora sostiene que entre ellos existe mucho amor, y Francisca contesta enfática que: “*no se involucran sentimientos en estas actividades*”, precisando Cristina Tocco que se refiere a “*ustedes*” (por Francisca y Danilo). Francisca entonces concuerda, indicando que además de amor se requiere complicidad y hablar mucho.

Seguidamente, frente a una pregunta del Sr. Gutiérrez acerca de cómo se interesaron en practicar “*swinger*”, Francisca explica que ella se lo planteó a Danilo porque le gustaban mucho los hombres, pero también sentía una atracción por las mujeres e indica que “*le resultó*”. Expresa que: “*La idea mía, en un inicio fue estar con una mujer. Yo quería incluir en la cama nuestra a una mujer. Nunca pensé en esto del swinger porque tampoco sabía que existía*” (14:31:07-14:31:19).

Posteriormente se le pregunta si Danilo aceptaría incorporar solo a un hombre o una mujer a sus relaciones, pero no a una pareja. Francisca señala: “*Es que ya lo hemos hecho, hemos estado con terceras y con terceros y con pareja y bien sí. Bien (...). Por ejemplo, en las mujeres tenemos los gustos súper parecidos, a mi me gustan delgadas, con un buen físico, lindas. Entonces a él le gusta lo mismo.*” (14:31:27 – 14:32:10).

Luego de estas declaraciones, el Sr. Gutiérrez les agradece a Francisca y Danilo por la conversación.

Para finalizar Danilo les da un consejo a las parejas que están escuchando y viendo el programa, señalando que habrá algunas a las que no les parecerá esta práctica, pero que aquellas que lo están evaluando, les recomienda que tengan confianza en ellos mismos, sean cómplices y que no obliguen ni apuren nada, y que cuando tengan toda la seguridad den el paso, si saben separar sentimientos de este “*mundillo*” (14:33:15);

**TERCERO:** Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

**CUARTO:** Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

**QUINTO:** Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* –artículo 1° inciso 4° de la Ley N°18.838–;

**SEXTO:** Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, según el cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”, por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

**SÉPTIMO:** Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”, siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo

3º de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>11</sup>, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

**OCTAVO:** Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12º letra l) inciso 2º de la Ley N°18.838, en su parte final, dispone: “Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental”, facultándolo, de conformidad a lo preceptuado en el inciso 4º del mismo artículo, para incluir, dentro de dichas normas, “... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”;

**NOVENO:** Que, el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas”, definiendo dicho horario en el artículo 1º letra e) del mismo texto reglamentario como: “... aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.”;

**DÉCIMO:** Que, la doctrina especializada ha advertido sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: “los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven”<sup>12</sup>, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, en relación a lo antes referido, ella también advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos, pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: “Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta (Bandura, 1971; Rotter, 1954)”<sup>13</sup>;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, en relación a lo anteriormente referido, la doctrina ha señalado respecto a la influencia de la televisión, que: “Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelve sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación”<sup>14</sup>;

---

<sup>11</sup> «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.».

<sup>12</sup> Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

<sup>13</sup> Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5.ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

<sup>14</sup> María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: “Telerrealidad y aprendizaje social”, Revista de comunicación y nuevas tecnologías. ICONO N° 9, Junio 2007.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, también ha indicado sobre la adolescencia temprana, fase del desarrollo de la personalidad de todo ser humano, y sobre la exposición a contenidos de carácter sexual en dicho período, que: “*La adolescencia temprana es una etapa de desorganización de la personalidad y de inestabilidad de las conductas. En el púber la dinámica central es encontrarse a sí mismo y autodefinir la identidad (...) Investigaciones han demostrado que adolescentes expuestos a mayor contenido sexual en los medios tienen más probabilidades de iniciar actividad sexual a más temprana edad*”<sup>15</sup>;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, en línea con lo referido sobre la exposición de menores a contenidos de carácter sexual, también ha señalado que: “*dificultan que los niños puedan distinguir lo que es adecuado a su edad y lo que no, con lo que les puede resultar más difícil poner límites en el futuro*”<sup>16</sup>;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, la emisión denunciada marcó un promedio de 0,3 puntos de rating hogares. La distribución de audiencia según edades y perfil del programa analizado se puede apreciar en la siguiente tabla:

Rangos de edad								
	(Total Personas: 7.289.272)							
	4-12 Años	13-17 años	18-24 años	25-34 años	35-49 años	50-64 años	65 y + años	Total personas
<i>Rating personas<sup>[1]</sup></i>	0,3%	0%	0,1%	0%	0,2%	0,1%	0,3%	0,1%
Cantidad de Personas	2.305	0	585	130	4.016	1.060	3.162	11.258

**DÉCIMO SEXTO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto en cuestión, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12° y 13° de la Ley N°18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control ex post sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, los contenidos reseñados en el Considerando Segundo del presente acuerdo, dan cuenta que fue abordada en pantalla, en horario de protección de menores, una temática de carácter sexual dirigida a un público adulto con criterio formado, que versa sobre una especial forma de ejercer la sexualidad entre parejas adultas, en donde sus miembros intercambian simultáneamente parejas –o a veces incorporan a un tercero/a- para sostener relaciones sexuales, con la única finalidad de obtener placer.

<sup>15</sup> Rojas, Valeria, “Influencia de la televisión y videojuegos en el aprendizaje y conducta infanto-juvenil”, en *Revista Chilena de Pediatría*, N° 79, Supl. 1, 2008, p. 81.

<sup>16</sup> Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

[1] El rating corresponde al porcentaje de un target que sintoniza en promedio un evento televisivo, así, por ejemplo: un punto de rating del total de personas equivale a 72.892 individuos mientras que, un punto de rating en el target de 4 a 12 años equivale a 9.074 niños de esa edad.

Teniendo en consideración la especial naturaleza de la materia tratada, y el lujo de detalles con que es abordada su transmisión en horario de protección de menores, considerando el grado de desarrollo de la personalidad de éstos, dichos contenidos podrían afectar negativamente su proceso formativo, en cuanto podrían favorecer –y hasta fomentar- la imitación o repetición de las conductas ahí desplegadas, sin que estos menores cuenten o posean las herramientas cognitivas y afectivas necesarias para poder desarrollarlas sin exponerlos a un posible riesgo, sea éste de carácter psíquico o físico, afectando de esa manera el proceso formativo de su personalidad, e importando lo anterior una inobservancia por parte de la concesionaria de su deber de funcionar correctamente;

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, sobre el reproche antes formulado, destacan particularmente las siguientes secuencias audiovisuales:

- a) “Sí, en el caso de nosotros es súper importante el tema de la sexualidad. Pero más que el sexo. Porque el sexo es un rato o qué se yo, una noche o unas horas pero la sexualidad, descubrir cosas distintas, le da un plus (...) porque descubrimos cosas que obviamente no podríamos descubrir solos juntos (...) Como qué...por ejemplo ehh...en el caso de él, el no podría sentir dos lenguas en su pene ni aunque yo jugara con alguna otra cosa, no hay forma de sentir eso.” (14:13:23 - 14:14:11).
- b) “Pero generalmente empiezan las chicas, y nosotros los hombres nos quedamos tomándonos un trago mientras ellas juegan (...) Entre ellas. Juegan un rato, las dejamos tranquilas, porque muchas veces ellas quieren jugar también. Generalmente en este tipo de relaciones swinger, generalmente las chicas son todas bi...o bi-curiosas como le llaman (...)” (14:19:50-14:14:20:16).
- c) “Inmediatamente yo a lo mejor me voy con la otra chica y mi pareja está con el otro chico o a veces empezamos nosotros como pareja y ellos como pareja y en un momento ya...” (14:20:47-14:20:57).
- d) Danilo indica: “Cuando estamos haciendo swinger (...) y mi señora está con el chico (..) y yo con la chica y veo que ella lo está pasando espectacular, eso a mí me excita mucho más, a ella le pasa exactamente lo mismo. (...).” (14:24:11-14:24:30).
- e) Francisca señala: “La idea mía, en un inicio fue estar con una mujer. Yo quería incluir en la cama nuestra a una mujer. Nunca pensé en esto del swinger porque tampoco sabía que existía” (14:31:07-14:31:19).
- f) “Es que ya lo hemos hecho, hemos estado con terceras y con terceros y con pareja y bien sí. Bien (...). Por ejemplo, en las mujeres tenemos los gustos súper parecidos, a mí me gustan delgadas, con un buen físico, lindas. Entonces a él le gusta lo mismo.” (14:31:27 – 14:32:10);

**DÉCIMO NOVENO:** Que, refuerza el reproche en particular, no sólo el hecho de que el programa normalmente se emite en horario nocturno (prueba de ello es que el conductor al inicio saluda al público diciendo “buenas noches”), sino que al término de la entrevista los conductores naturalicen, en un horario de protección de menores esta particular forma de ejercer la sexualidad, al concluir uno de ellos que “la normalidad es la que nosotros debiéramos aplaudir de todo el mundo que vive en plena libertad, que es lo que nosotros queremos”. Resulta necesario hacer énfasis que este Consejo no cuestiona en lo absoluto la forma en que las personas adultas legítimamente desarrollan su sexualidad,

sino que el hecho de que los contenidos audiovisuales fiscalizados, atendida su especial naturaleza, fueran emitidos en horario de protección de menores;

**VIGÉSIMO:** Que, en nada alteran lo resuelto las defensas de la concesionaria relativas al carácter oral y no gráfico de los contenidos audiovisuales expuestos por el programa, por cuanto el reproche formulado no se refirió nunca a contenidos explícitamente gráficos, y el impacto -y posible efecto de imitación- que pudieran tener éstos en los menores presentes al momento de su emisión, atendida la claridad de los dichos expuestos en pantalla, que difícilmente pueden dar lugar a segundas interpretaciones-y representaciones-, por lo que éstas serán desestimadas;

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, despejado lo anterior, será tenido en consideración a la hora de determinar la entidad de la sanción a imponer, el carácter grave de la infracción cometida, en donde pudo verse comprometido el normal desarrollo de la personalidad de los menores, así como también el alcance regional de la concesionaria, lo que será sopesado a su vez con el hecho de no registrar la concesionaria sanciones previas por infracciones de similar naturaleza en el último año calendario previo a la emisión fiscalizada y, especialmente, el reconocimiento expreso de la falta y el compromiso adoptado de reforzar los controles de su programación emitida;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) aceptar los descargos sólo en lo concerniente al reconocimiento expreso de la falta y el compromiso de reforzar los controles de la programación emitida; y b) imponer la sanción de multa de 50 (cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33º Nº 2 de la Ley Nº 18.838 a TV MÁS SpA (Ex UCV), por infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, mediante la inobservancia de lo prevenido en el artículo 1º de la Ley Nº 18.838, hecho que se configura mediante la exhibición, en horario de protección de menores, del programa “Con Cariño”, el día 26 de enero de 2020, en razón de ser sus contenidos no aptos para ser visionados por menores de edad, afectando así la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

11. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA EN CONTRA DE UNIVERSIDAD DE CHILE, POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN POR LA EMISIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DEL PROGRAMA INFORMATIVO “CHILEVISIÓN NOTICIAS TARDE”, EL DÍA 05 DE FEBRERO DE 2020 (INFORME DE CASO C-8670. DENUNCIA CAS-33222-J6B4Z7).

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley Nº 18.838;
- II. Que fue recibida una denuncia, en contra de Universidad de Chile, por la exhibición a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa informativo “Chilevisión Noticias Tarde”, el día 05 de febrero de 2020, y que refería sobre lo siguiente:

*«En el noticiero de la tarde, en un reportaje sobre los incidentes en el Estadio Nacional x partido de ayer 4, la periodista hace mención a los barristas e hinchas, y en ese contexto, ella dice y menciona el incidente de la persona que murió "Atropellado" por un bus de carabineros, pero ella dice "ASESINATO", lo cual me parece muy grave porque esto queda en el inconsciente colectivo de la gente provocando e incitando aún más al odio y la violencia. Me parece absolutamente una falta de una profesional que no mide o revisa sus palabras antes de hablar, sobre todo por el momento grave y difícil que está viviendo nuestro país. Espero se sancione al canal para que esto no vuelva a ocurrir. Gracias por la atención» CAS-33222-J6B4Z7;*
- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control del programa objeto de la denuncia, lo cual consta en su informe de Caso C-8670, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el programa “Chilevisión Noticias Tarde” es un noticiario transmitido por Red de Televisión Chilevisión S.A., entre las 13:00 y las 15:30 horas, que revisa noticias de contingencia nacional e internacional en los ámbitos político, económico, social, policial, deportivo y espectáculos. La conducción de la emisión fiscalizada, estuvo a cargo de los periodistas Karina Álvarez y Karim Butte;

**SEGUNDO:** Que, en el programa informativo “Chilevisión Noticias Tarde”, emitido el día 05 de febrero de 2020, se exhibió durante el segmento fiscalizado, el siguiente contenido:

Durante el desarrollo del noticiario, el programa da paso a un enlace informativo para reportar sobre violentos incidentes ocurridos en el Estadio Nacional, en el contexto de un partido de fútbol de la Copa Libertadores de América, entre los equipos de Universidad de Chile e Internacional de Porto Alegre.

La periodista en terreno relata que, durante el segundo tiempo del partido, habrían comenzado algunos incidentes, los que luego aumentaron una vez que terminaba el encuentro deportivo.

En pantalla se exhibe como algunos hinchas queman objetos en el sector de las graderías, observándose grandes llamas. La periodista indica que un grupo de hinchas de Universidad de Chile inició una especie de fogata al interior de la galería sur, quemando butacas y otros objetos contundentes, lo que habría iniciado un enfrentamiento entre estos hinchas y Carabineros y guardias del recinto deportivo, quienes intentaban asegurar el perímetro.

Se informa que fue un altercado violento, en el que un guardia de seguridad resultó herido. Asimismo, indica que un hincha resultó herido por quemaduras, lo que haría presumir que habría participado de estos incidentes.

Agrega que se detuvieron 7 personas, pero que todos habrían quedado posteriormente en libertad, ya que la Fiscalía determinó que las detenciones no cumplían con todas las formalidades y exigencias legales. Relata que se habrían tomado medidas de seguridad para el encuentro deportivo,

disminuyendo la capacidad del estadio, pero así evitar situaciones de peligro, sin embargo, a pesar de estas medidas, igualmente se generaron desordenes violentos. Durante todo este relato, se exhibe a un grupo de hinchas tirando piedras y realizando desórdenes.

Posteriormente, la periodista indica que este no es el primer incidente de la temporada, ya que la semana pasada comenzaron los incidentes a raíz de la muerte de un hincha de *Colo-Colo*, quien falleció atropellado por un furgón de Carabineros, lo que generó diversas manifestaciones, algunas violentas, llegando incluso a interrumpir los partidos de fútbol. El relato textual es el siguiente:

[14:06:06 a 14:07:00] «(...) *Este partido, del día de ayer, en el que incluso se tomaron medidas de seguridad extrema, como, por ejemplo, en un principio se pensaba que iban a asistir cerca de cuarenta y cinco mil personas, sin embargo, bajaron la cantidad de público a veinte mil, para así evitar que se produjeran estas situaciones de peligro. Sin embargo, de igual forma ocurrieron incidentes dentro de la cancha, justamente en la galería sur del Estadio Nacional. Este incidente en este partido, no es el primero, ya hemos visto, desde la semana pasada, desde las manifestaciones por la muerte del hincha de Colo-Colo, Jorge Mora, que falleció atropellado por un furgón de Carabineros, comenzaron con esta manifestación, bastante violentas, interrumpiendo los partidos. De hecho, ya hemos visto hace unos días, como interrumpieron, por ejemplo, el partido que estaba jugando la Universidad Católica con O'Higgins.*»

La periodista sigue relatando otros incidentes ocurridos en otros partidos de fútbol del país y la forma en que los clubes deportivos han sancionado a sus hinchas. Menciona la detención de un sujeto, que fue sancionado a 14 años sin poder acceder a ningún estadio del país, lo que la periodista califica como una “sanción ejemplar” que, espera, se pueda aplicar a todos los demás hinchas que fueron detenidos y que participaron de estos incidentes.

Con esta información termina el enlace informativo sobre los incidentes;

**TERCERO:** Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19° N°12 inciso 6°, y la Ley N°18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será *el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;*

**CUARTO:** Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N°18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

**SEXTO:** Que, la Ley N°19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, establece en el inciso 3° de su artículo 1° lo siguiente: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.*”, indicando en su artículo 30° algunas de las hipótesis susceptibles de ser reputadas como tales;

**SÉPTIMO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N°18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1° de la Constitución Política de la República;

**OCTAVO:** Que, cabe referir que la libertad de expresión reconocida y garantizada por el artículo 19 N°12 de la Constitución Política de la República abarca la libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades;

**NOVENO:** Que, del análisis de la emisión televisiva fiscalizada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria, ejerciendo su derecho a la libertad editorial y de opinión e información, abordó un *hecho de interés general*, por cuanto se trató de la cobertura periodística de hechos de violencia ocurridos durante un encuentro deportivo de alta convocatoria, los que se desarrollaron en un contexto de diversas manifestaciones ocurridas en los días previos al encuentro deportivo.

Revisado íntegramente el contenido audiovisual fiscalizado, transscrito precedentemente, no se detectó el contenido ni las frases objeto de la denuncia ciudadana; en ningún momento de la entrega informativa se emitió la palabra “asesinato”, así como tampoco “homicidio” o cualquier otra similar. Así tampoco, se identificaron discursos o expresiones de la concesionaria que justifiquen o incentiven en la teleaudiencia el odio o la violencia hacia Carabineros de Chile, u otra institución de orden y seguridad. En definitiva, la emisión del contenido denunciado, junto con la forma de exponerlo a los televidentes, responde a una decisión editorial de la concesionaria, como una manifestación de su libertad de expresión y programación, que la normativa le garantiza.

De esta manera, la concesionaria, quien detenta la calidad de medio de comunicación social, cumplió un rol determinante en hacer efectivo el derecho de las personas a ser informadas acerca de aquellos hechos de interés general, y en consecuencia, no se aprecian elementos suficientes que permitieran presumir que habrían sido colocados en situación de riesgo alguno de los bienes jurídicos protegidos por la normativa que regula las emisiones de televisión, y que este organismo autónomo se encuentra llamado a cautelar;

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, declarar sin lugar la denuncia presentada en contra de UNIVERSIDAD DE CHILE, por la emisión a través de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., del programa informativo “Chilevisión Noticias Tarde”, el día 05 de febrero de 2020, por no vislumbrar antecedentes suficientes que permitirían presumir un posible incumplimiento por parte de la concesionaria de su deber de funcionar correctamente, y archivar los antecedentes.**

12. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIAS EN CONTRA DE UNIVERSIDAD DE CHILE, POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN POR LA EMISIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DEL PROGRAMA INFORMATIVO “CHILEVISIÓN NOTICIAS TARDE”, EL DÍA 09 DE FEBRERO DE 2020 (INFORME

**DE CASO C-8677. DENUNCIAS CAS-33246-S0G3R6; CAS-33245-C3X6Q0; CAS-33243-Y7H5L8;  
CAS-33241-M7T8F2).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley Nº 18.838;
- II. Que fueron recibidas cuatro denuncias en contra de Universidad de Chile por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa informativo "Chilevisión Noticias Tarde", el día 09 de febrero de 2020, y que refieren sobre lo siguiente:

*Noticia con falta de criterio y poco investigativo, injurioso en relato y falta a la veracidad de los hechos, en el contexto de marcha por rechazo a la nueva Constitución se imputa las injurias de xenofobia a lo cual es totalmente falso, además se incita al odio referente a las personas que en esta marcha estuvieron presentes, considerando además un relato falso al número de personas que asistieron, dan un estimado menor a los 2000 asistentes, menoscabando y menospreciando a quienes están en contra desde al parecer la línea editorial de este canal, por lo que es imperante que se dé una respuesta a nuestra queja por parte de la ciudadanía que visualizamos esta imagen que daña profundamente la democracia. Existente, además cabe agregar que existen ciudadanos que se informan a través de este medio, por lo que se estaría ideologizando, opción que no se encuentra dentro de la denuncia, esperando pronta solución. Saludos cordiales. CAS-33246-S0G3R6.*

*Se presenta a manifestantes del día sábado 08-02-2020 como una marcha con consignas "fascistas" siendo que las imágenes corresponden al jueves 06-02-2020 en la cual una persona de "capitalismo revolucionario" grito esas palabras. por lo cual se tergiversa la información presentada en el noticiero mezclando distintos días para que aparezcan como uno solo, no informando de forma veraz e influyendo en la opinión pública para incitar la violencia hacia manifestantes pacíficos ya que el fascismo es una nefasta forma de control social y nosotros manifestantes pacíficos buscamos la libertad. CAS-33245-C3X6Q0.*

*En el contexto de una marcha pacífica por el rechazo a la nueva Constitución el noticiero imputó mentiras con publicidad, dijo que en la marcha hubo cánticos xenófobos en contra de los venezolanos y amenazas hacia los comunistas, cuestión absolutamente FALSA. Es más, mostraron imágenes de apoyo que robaron de los mismos tuiteros que asistieron a la marcha y que fueron publicadas por esa red social. Las imágenes nunca muestran cánticos xenófobos ni amenazas. Fue una marcha 100% pacífica pero la edición del canal informó con sesgo y con el claro objetivo de desinformar y crear aversión de los televidentes hacia la marcha que está en contra de un cambio de Constitución. CAS-33243-Y7H5L8.*

*Se habla de una marcha por el rechazo a la nueva Constitución ocurrida el día 8 de febrero, sin embargo, incluyen imágenes de una discusión ocurrida en una marcha del día 6 de febrero presentándola como si hubiera sido en la marcha del 8 de febrero. CAS-33241-M7T8F2;*

- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control del programa objeto de las denuncias, lo cual consta en su informe de Caso C-8677, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

## **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el programa “Chilevisión Noticias Tarde”, es un noticiario transmitido por Red de Televisión Chilevisión S.A., entre las 13:00 y las 15:30 horas, que revisa noticias de contingencia nacional e internacional en los ámbitos político, económico, social, policial, deportivo y espectáculos. La conducción de la emisión fiscalizada, estuvo a cargo de la periodista Carolina Vera;

**SEGUNDO:** Que, en el programa informativo “Chilevisión Noticias Tarde”, emitido el día 09 de febrero de 2020, se exhibió durante el segmento fiscalizado, entre las 13:29:32 y las 13:37:09 horas, el siguiente contenido:

A las 13:29:32 horas la conductora da inicio al noticiario con la siguiente información: «*Cerca de 500 personas participaron en la denominada “Marcha por el rechazo a la nueva Constitución”. La caminata que se llevó a cabo en la comuna de Las Condes estuvo marcada por una polémica en torno a los inmigrantes en nuestro país. Tomamos contacto ahora con Christian Noguchi, quien nos va a ampliar esta información, Christian adelante»*

Enseguida se establece el enlace en directo a cargo del periodista Christian Noguchi, quien señaló: «*Vamos a comenzar a revisar las diversas reacciones, que ha generado, precisamente, este encuentro del que tú señalabas, se dio cuenta en la jornada del día sábado, específicamente desde las 10 hasta las 12 del día de ayer, con este título Carola “Marcha por el rechazo para el plebiscito del próximo 26 de abril”. Estamos hablando de una organización, que lleva el nombre “Alerta Chile”, la que es la responsable de esta marcha, que se registró, precisamente en la comuna de Las Condes y que se trasladó desde el sector de Escuela Militar hasta el sector de la plaza el Golf en la misma comuna. Como tú bien señalabas ha habido ciertas polémicas, producto de las declaraciones y también discursos, que se registraron en este encuentro, que convocó también a cerca de 500 personas, según información entregada por la propia organización y que se desplazó por algunas veredas. Incluso, en algunos sectores de la avenida Apoquindo por la calzada vehicular, pero sin generar mayores incidentes. La situación de debate, y también polémica, ha sido precisamente algunos discursos xenófobos, especialmente contra el pueblo de Venezuela, donde allí parte de los manifestantes realizaron algunas palabras, dieron algunas palabras en este contexto de manifestación que han levantado polémica, principalmente a través de redes sociales y su difusión, pero también, dentro del mundo político. Es una situación que llama la atención, porque esta es la segunda marcha ya de estas características, como les decía yo “Marcha por el rechazo para el plebiscito del próximo 26 de abril”, que incluso ha tenido algunas similares en ciudades como Viña del Mar y en la Región del Biobío en Concepción. Es precisamente una de las declaraciones, que vamos a comenzar a revisar a continuación, la que ha levantado la polémica. Vamos a escuchar ese relato y vamos a continuar hablando sobre esto.*”

En pantalla se muestran imágenes de la manifestación, donde es posible advertir algunas pancartas que indican: “Rechazo”. El generador de caracteres indica: «*Las polémicas que dejó “La marcha del rechazo”*».

A continuación, se exponen escenas de una manifestación, donde una mujer, que se encuentra de pie sobre la parte superior de un vehículo, expresa: «*Porque queremos vivir en paz, porque somos el Chile que trabaja (...) por eso vamos a seguir marchando, vamos a luchar por la democracia, vamos a luchar por la libertad. No vamos a permitir que de Venezuela, que de Cuba, que los rusos, pongan plata para destruir nuestra patria, para robarnos el litio, para robarnos el cobre, para robarnos nuestra nación. Chile tiene chilenos y así tiene que ser*». La mujer se manifiesta en medio de vítores y aplausos del

resto de los asistentes. En imágenes, se observan banderas chilenas y pancartas que indican: "Rechazo".

Finalizada la exhibición del registro, el periodista señala que es aquella interpelación la que ha generado diversas reacciones (de rechazo y apoyo), tanto en redes sociales (Twitter o Instagram), como también, en el mundo político. Además, advierte que pese a los intentos del equipo no han podido obtener la versión oficial del movimiento "Alerta Chile" respecto a este tipo de discursos. Luego el comunicador se refiere a otro episodio que también habría tenido lugar en la convocatoria: una discusión entre manifestantes y personas que se encontraban en el lugar que decidieron encararlos.

Enseguida da paso a este último registro, donde se observa una manifestación y se escucha a un sujeto que expresa: "Este es el otro Chile hermano". En el mismo, se oye a otro individuo (que porta una pancarta que señala "Rechazo"), quien declara: "Sigan quemando no más, sigan quemando, que los van a matar a todos de nuevo, igual que la otra vez. Sigan quemando no más". Frente a ello, quien se encuentra, aparentemente, grabando el registro, manifiesta: "Los van a matar a todos de nuevo, eso acaba de decir. Mira."

Posteriormente el periodista señala: «*No hay que ahondar mucho más en lo que se acaba de escuchar. Es parte de lo que está publicado, a través de redes sociales y que ha levantado toda esta serie de polémicas y también palabras cruzadas, entre este movimiento, que se muestra abiertamente a la opción del "No", para el próximo plebiscito del 26 de abril con, también, otras organizaciones, que tienen, por supuesto, la postura contraria.*

Para luego señalar que incluso ha habido declaraciones de representantes políticos, algunos que habrían adherido a lo expresado en la jornada del día de ayer, con respecto a que el país no se transforme en un próximo Venezuela. Mientras, otros, aseguraron estudiar los antecedentes para eventualmente realizar algún tipo de denuncia al interior del Congreso.

Seguidamente, el comunicador indica que van a pasar a revisar las declaraciones de la Senadora de la República Ximena Ossandón, quien - dentro de sus dichos - expresa: «*(...) En Venezuela un grupo importante de la población se restó de participar. Unos, porque no quisieron y, otros, porque no los dejaron participar en esa Asamblea Constituyente. En Chile va a ser distinto, nosotros tenemos un gobierno, que va a respaldar este proceso, que va a ser libre y democrático.*

Finalmente, el periodista agregó que aquellas serían las reacciones que habría generado la convocatoria, siendo la segunda movilización de estas características que se ha registrado en el mes de febrero, protagonizada por manifestantes del sector Oriente.

El segmento noticioso relativo a este asunto culmina a la 13:37:03 horas, dando paso a otras informaciones;

**TERCERO:** Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N°18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

**CUARTO:** Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del correcto funcionamiento de aquéllos;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N°18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

**SEXTO:** Que, la Ley N°19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, establece en el inciso 3° de su artículo 1° lo siguiente: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.*”, indicando en su artículo 30° algunas de las hipótesis susceptibles de ser reputadas como tales;

**SÉPTIMO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N°18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1° de la Constitución Política de la República;

**OCTAVO:** Que, cabe referir que la libertad de expresión reconocida y garantizada por el artículo 19 N°12 de la Constitución Política de la República abarca la libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades;

**NOVENO:** Que, del análisis de la emisión televisiva fiscalizada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria, ejerciendo su derecho a la libertad editorial y de opinión e información, abordó un *hecho de interés general*, por cuanto se trató de la cobertura periodística a la denominada “Marcha por el rechazo”, que se desarrolló en el marco del plebiscito nacional (originalmente programado para el día 26 de abril de 2020), para definir la aprobación o rechazo a la redacción de una nueva Constitución Política.

En el contenido audiovisual fiscalizado, transscrito precedentemente, no se detectó una intencionalidad de desinformar a la población por parte del programa informativo y/o una falta de veracidad en los hechos comunicados por éste, puesto que, se trata de registros que fueron publicados a través de redes sociales y que la información se centra, principalmente, en la ocurrencia de la convocatoria y sus repercusiones. En definitiva, la emisión del contenido denunciado, junto con la forma de exponerlo a los televidentes, responde a una decisión editorial de la concesionaria, como una manifestación de su libertad de expresión y programación, que la normativa le garantiza.

De esta manera, la concesionaria, quien detenta la calidad de medio de comunicación social, cumplió un rol determinante en hacer efectivo el derecho de las personas a ser informadas acerca de aquellos hechos de interés general, y en consecuencia, no se aprecian elementos suficientes que permitieran presumir que habrían sido colocados en situación de riesgo alguno de los bienes jurídicos protegidos por la normativa que regula las emisiones de televisión, y que este organismo autónomo se encuentra llamado a cautelar;

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó por la unanimidad de los Consejeros presentes, declarar sin lugar las denuncias presentadas en contra de UNIVERSIDAD DE CHILE, por la emisión a través de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., del programa informativo “Chilevisión Noticias Tarde”, el día 09 de febrero de 2020, por no vislumbrar antecedentes suficientes que permitirían presumir un posible incumplimiento por parte de la concesionaria de su deber de funcionar correctamente, y archivar los antecedentes.**

13. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIAS CONTRA UNIVERSIDAD DE CHILE POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DEL PROGRAMA “CONTIGO EN LA MAÑANA” EL DÍA 27 DE FEBRERO DE 2020. (INFORME DE CASO C-8718; DENUNCIAS CAS 33533-F3Q2W7, CAS 33532-T6Z3G6 y CAS 33632-M7V2Q6).

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley Nº 18.838;
- II. Que, fueron recibidas tres denuncias en contra de CONTRA UNIVERSIDAD DE CHILE por la exhibición, a través de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., del programa “CONTIGO EN LA MAÑANA”, el día 27 de febrero de 2020;

Las tres denuncias se refieren al segmento del programa que abordó los mensajes políticos de artistas del Festival Internacional de la Canción de Viña del Mar, en donde se produce un intercambio de opinión entre Rafael Cavada (periodista) y Sergio Hirane (locutor de Radio Agricultura).

1. «En entrevista efectuada al Sr. Checho Hirane, el Sr. Rafael Cavada justifica la violencia que ejerce la llamada primera línea, no dejando expresar su opinión por su pensamiento político del Sr. Hirane.» CAS 33533-F3Q2W7.
2. «El Sr. Rafael Cavada en un "diálogo" con el Sr. Checho Hirane avala y justifica abiertamente (sin tapujos alguno) la violencia y delincuencia ejercida durante el último tiempo por la llamada 1era línea. Creo una falta de criterio que tengan a un personaje así, que entregue este tipo de comentarios en la tv abierta, incitando y justificando la violencia que este país ha sufrido el último tiempo.» CAS 33532-T6Z3G6.
3. «Periodista Rafael Cavada, realiza apología de la violencia, y cae en actitudes se subversión al Estado de Derecho. Respalda a delincuentes, bajo eufemismos. Desconoce la labor que por ley de la república tiene Carabineros de Chile.» CAS 33632-M7V2Q6.

- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control del programa objeto de las denuncias anteriormente señaladas, lo cual consta en su informe de Caso C-8718, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, Contigo en la Mañana, es un misceláneo que incluye segmentos de conversación y despachos en vivo, que se refieren a hechos de la contingencia nacional, policiales, entre otros. La conducción de la emisión denunciada se encuentra a cargo del periodista Julio César Rodríguez;

**SEGUNDO:** Que, el bloque de conversación fiscalizado se refiere a los mensajes políticos emitidos por artistas en el Festival Internacional de la Canción de Viña del Mar, versión 2020. En el panel participan: Julio César Rodríguez (conductor y periodista), Rafael Cavada (periodista), Emilia Daiber (periodista), Andrés Caniulef (periodista), Macarena Venegas (abogada), Juan Carlos Meléndez (humorista) y Eduardo Ravani (director de televisión y ex comediante).

Entre las 10:26:12 y las 11:02:19 horas se establece contacto con Sergio Hirane (locutor de Radio Agricultura), quien señaló en un medio de prensa digital que el humorista Stefan Kramer (quien se presentó en la noche inaugural del evento, el 23 de febrero de 2020) habría justificado la violencia y la denominada “primera línea”. En este contexto destacan las siguientes intervenciones: (10:26:56 – 10:29:05) El conductor solicita a Sergio Hirane desarrollar sus cuestionamientos al espectáculo de Stefan Kramer: Julio César Rodríguez: «(...) estamos hablando precisamente de la política como se ha tomado este Festival de la canción de Viña del Mar, los mensajes políticos, los artistas cómo han hablado, pero también cómo ha tenido injerencia en todos los sectores políticos, y estamos revisando una publicación donde tú dices “peligroso lo que hizo Kramer”, por qué no nos desarrollas esa idea»

Sergio Hirane: «(...) cuando tu pones una frase así obviamente (...) que sorprende. Todas mis entrevistas al respecto de eso fue puros elogios para Kramer, porque yo lo encuentro un talentoso, encuentro que el momento que vive el país es muy difícil hacer un humor y meterse frontalmente al tema social me parece que es lo que se tiene que hacer hoy día, yo no me puedo subir al escenario y omitir lo que está pasando. Lo que sí yo dije, es que lo único que le hubiera sacado a la rutina de Kramer es el tema de la apología de la primera línea, porque la verdad es que podemos pensar todo lo que queramos para el futuro del país, pero con violencia nada de lo que pensemos va a funcionar, y las únicas personas encargadas de la violencia hoy día lamentablemente para algunos es Carabineros de Chile, nosotros les dimos la potestad de la fuerza a Carabineros, y si no volvemos a respetar a Carabineros no vamos a salir de esta, quién dispara esto, o tú crees que con un acuerdo político vamos a ir donde la gente que está ocupando la violencia como un medio, decirle “mira hicimos este acuerdo político, paren la violencia”, ¿va a parar la violencia?, no va a parar así. Entonces si no empoderamos a Carabineros no vamos a salir de esta cuestión de violencia, podrán algunos decir que “apruebo, otros “que rechazo”, yo al principio estaba por “el apruebo”, hoy día “por el rechazo”, me convencí, pero eso no nos hace enemigos, pero si hay violencia nada de eso es posible, ni construir una nueva Constitución ni quedarse con la que tenemos no va a ser posible, en esos términos le hice la crítica a Kramer, pero jamás en términos artísticos, ni que debería haber hablado de la cosa social, simplemente esa parte no me gustó.»

(10:30:25 – 10:31:23) La periodista Emilia Daiber consulta al locutor radial:

Emilia Daiber: «(...) yo te quiero llevar más bien a la rutina misma de Stefan Kramer, él hace la alusión a esta primera línea, ¿tú crees que eso es necesariamente hacer una suerte de apología a la violencia o de llamado a la violencia?, porque simplemente es parte de la rutina, es un diálogo de hecho lo que se está dando ahí»

Sergio Hirane: «No, no me acuerdo (...), en este minuto no me acuerdo exactamente cuál fue la frase que usó para referirse a la primera línea, pero en ese minuto cuando yo lo escuché me pareció que estaba validando y apoyando a la primera línea. Yo creo, por lo menos lo que yo entiendo por la primera línea son los que no los que van a marchar pacíficamente, sino los que efectivamente se enfrentan, destruyen, entiendo la primera línea como eso, y eso creo que nadie lo puede validar. Nadie puede destruir un país para (...) conseguir sus logros, ese tipo de prácticas las tenemos que erradicar porque sabemos dónde empiezan, pero no sabemos dónde termina.»

(10:35:53 – 10:41:57) El periodista Rafael Cavada interviene en la conversación: Rafael Cavada: «(...) yo quiero hacerte una precisión antes de seguir, la primera línea se entiende como el grupo que se enfrenta (...), de manifestantes que se enfrenta a Carabineros, para que Carabineros no reprenda a los manifestantes. Esa es la primera línea en Plaza Italia, yo la he reportado casi todos los viernes desde que esto partió»

Sergio Hirane: «Esa es tú interpretación»

Rafael Cavada: «No, eso es lo que yo veo. La primera línea, la interpretación de que la primera línea son saqueadores, esa es una interpretación. Los hechos, y por eso se llama la primera línea...»

Sergio Hirane: «O sea, lo mío es una interpretación y lo tuyo es la verdad»

Rafael Cavada: «Permiteme terminar...»

Sergio Hirane: «O sea, lo mío es una interpretación y lo tuyo es la verdad, pero que soberbia intelectual por Dios»

Rafael Cavada: «Ah... supongo entonces que las veces que has estado en Plaza Italia lo has visto»

Sergio Hirane: «No, yo no voy a Plaza Italia»

Rafael Cavada: «Ah... quizás esa es la diferencia»

Sergio Hirane: «Por seguridad personal»

Rafael Cavada: «Déjame terminar para que no discutamos»

Sergio Hirane: «No, porque oye, porque soy cómico, pero no gil, porque yo tengo una posición política que no está de acuerdo con eso que me voy a meter a Plaza Italia para que me... tú sabes que hay un sector que es muy intolerante con la gente que piensa distinto»

Rafael Cavada: «Estoy... de hecho me han echado de algunos lugares...»

Sergio Hirane: «Tenemos distintos...»

Rafael Cavada: «¿Puedo continuar? Gracias»

Sergio Hirane: «Tenemos distintos... sí puedes, puedes»

Rafael Cavada: «Gracias. Entendiendo la primera línea o abierto a la posibilidad de que la primera línea sea algo diferente a lo que tú crees, a mí me gustaría dejar en claro que el 6 de noviembre (...) había en Chile ya 160 casos de daño ocular permanente, en el mundo y en 27 años, incluyendo un fenómeno que tú conoces bien, Israel-Palestina, en todo el mundo habían 300. Habíamos hecho más de la mitad del camino que el mundo hizo en 27 años, lo hicimos en tres semanas. Hoy hay 445 personas con daño ocular permanente, entonces mi pregunta es cuando se hable de que es Carabineros quien tiene el legítimo uso de la fuerza, no debemos pensar que Carabineros debe tener limitaciones al uso de la fuerza y que cuando Kramer habla de esa primera línea se refiere precisamente a una primera línea que lo que hace es limitar la acción de Carabineros que ha probado salirse de los cánones de sus propios protocolos»

Sergio Hirane: «Entonces según tus palabras...»

Rafael Cavada: «De sus propios protocolos, yo creo que...»

Sergio Hirane: «No me pongas en la posición...»

Rafael Cavada: «Déjame terminar, porque esto es muy importante...»

Sergio Hirane: «Déjame hablar a mí también...»

Rafael Cavada: «Por favor... yo creo en el Estado de Derecho, yo tengo amigos Carabineros, yo respeto la acción de Carabineros, pero cuando tienes 445 casos de daño ocular permanente se ha

prendido una luz roja enorme, tenemos más casos en 4 meses que el mundo en 27 años, entonces ahí hay una señal de alerta que yo creo que...»

Sergio Hirane: «O sea que tú... yo estoy de acuerdo contigo que no se puede validar el hecho de que haya gente con daño ocular, eso es falla en los protocolos y eso hay que arreglarlo y hay que pararlo de una, y en eso no me equivoco, una sola línea. Pero lo que tú estás haciendo es llamar a armar una fuerza civil pensando que Carabineros es el enemigo. ¡Puta que estamos mal poh hueón! O sea, tú estás validando que haya una fuerza para que contenga Carabineros para que no les haga daño a los chilenos...»

Rafael Cavada: «Si eso fue lo que entendió te pido disculpas, yo te estoy explicando...»

Sergio Hirane: «Me parece una irracionalidad...»

Rafael Cavada: «Si eso es lo que entendiste yo te pido disculpa, me debo haber explicado mal...»

Sergio Hirane: «Siento que Carabineros (...), no, tú me estabas diciendo que Carabineros le causó daño (...), que batió récord en daño a los ojos por eso que es valida la primera línea...»

Rafael Cavada: «Cuándo escuchaste la palabra “valida”, perdón...»

Sergio Hirane: «(...) a los manifestantes»

Rafael Cavada: «Perdón, cuándo escuchaste la palabra “valido”»

Sergio Hirane: «No, si tú estás diciendo...»

Rafael Cavada: «¿Cuándo escuchaste la palabra “valido”?»

Sergio Hirane: «Tú lo estas validando»

Rafael Cavada: «No, yo te estoy describiendo una situación que es totalmente diferente»

Sergio Hirane: «(...) tú estas justificando la primera línea, tú estás justificando a la primera línea»

Rafael Cavada: «No»

Sergio Hirane: «¿Justificas o no justificas a la primera línea?»

Rafael Cavada: «No justifico, estoy describiendo una situación, y la describo porque he estado ahí, creo que no hay duda ¿no?»

Sergio Hirane: «Pero entonces dime estás de acuerdo con que exista la primera línea o no estás de acuerdo»

Rafael Cavada: «Si mi opinión te interesa, no, ojalá no existiera la primera línea, ojalá no tuviera la gente que agarrar piedras para defenderse de escopetas»

Sergio Hirane: «Ah ya, muy bien, entonces estamos de acuerdo»

Rafael Cavada: «Eh... no, no estoy de acuerdo contigo. Yo creo que no sea lo que tú dices que es, y no creo en eso porque he estado ahí a diferencia tuya, dejemos eso súper claro. Yo creo que la línea existe por algo, y creo que mientras uno no entienda los problemas...»

Sergio Hirane: «Yo le creo más a las imágenes que uno ve (...), yo sé que mi visión es bastante impopular»

Rafael Cavada: «(...) para que te quede súper claro, porque me parece que estoy entrando en una trampa. Yo no creo en la violencia como método de resolución de conflictos, no creo en esto, este programa no cree en ese, el canal no cree en eso. Yo lo que digo es que estuve ahí cuando surgió la primera línea, se por qué existe y no la culpo de todos los males como quienes pretenden hacer quienes no saben resolver este problema, porque no lo entienden»

Sergio Hirane: «No, (...) el problema que tiene Chile no es la primera línea, eso estamos claros, yo estoy de acuerdo contigo que aquí la clase política no ha dado el ancho para satisfacer las necesidades sociales del país, no han dado soluciones, en eso estoy de acuerdo, pero validar o justificar la presencia de la primera línea como diciendo que “porque Carabineros ataca a los manifestantes tenemos que tener a alguien que conteste a Carabineros”, eso me parece una locura»

Rafael Cavada: «Entonces...»

Sergio Hirane: «Yo sé que mi posición (...) es bastante impopular porque no va con la masa y que sé yo, pero yo quiero ponerle racionalidad. Yo quiero tanto a mi país, lo quiero mucho y quiero lo mejor para mi país.»

(10:45:15 – 10:47:07) El periodista Rafael Cavada interviene en la conversación:

Rafael Cavada: «¿Puedo volver al tema? la violencia en Plaza Italia empezó por la represión de manifestantes pacíficos, eso lo vimos, la represión, la provocación, la represión indiscriminada, eso se vio en muchísimas imágenes, lo vimos quienes reporteamos en la zona. Yo entiendo que de algunos sectores se llame a condensar la violencia, pero lo que no entiendo es que no haya condena para la otra violencia que se ejerció y dio origen a todo esto. Si esto, las primeras manifestaciones no fueron violentas, se convirtieron en violentas porque Carabineros reprimió indiscriminadamente, yo vi una manifestación, estaba transmitiendo para este programa donde se bañó con agua a educadoras de párculos por estar cantando en la calle, o sea...»

Sergio Hirane: «O sea, tú estás diciendo que la represión fue lo que empezó la violencia en esta explosión social o revolución o actos de terrorismo...»

Rafael Cavada: «No, no, no... cada vez que dices “o sea” me atribuyes una justificación que no existe, pero por favor»

Sergio Hirane: «No, pero tú me estás diciendo que la violencia empezó por la represión...»

Rafael Cavada: «La violencia de la primera línea...»

Sergio Hirane: «Entonces de verdad...»

Rafael Cavada: «No, (...) mira Checho si gastaras la mitad de tiempo que usas en rebatirme en dejar que yo terminara de explicar las cosas quizás no estaríamos discutiendo la mitad del tiempo cosas que no dije. Yo no estoy justificando nada, no me corresponde, yo describo lo que veo. Ahora bien, la violencia de la primera línea, la que tú has criticado tanto, sin criticar la violencia de Carabineros que dio origen a esa primera línea es producto de una situación, no se trata de justificarla»

Sergio Hirane: «Por qué dices eso si yo también he criticado la violencia de Carabineros, entonces estas diciendo cosas que yo no he dicho, he criticado la violencia venga de donde venga.»

Interviene el conductor solicitando ordenar la conversación, y concluye el intercambio de opinión entre el periodista y el locutor radial. Consecutivamente el diálogo se centra en las presentaciones de otros artistas, finalizando el enlace con Sergio Hirane las 11:02:19 horas;

**TERCERO:** Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N°18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

**CUARTO:** Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del correcto funcionamiento de aquéllos;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1º de la Ley N°18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

**SEXTO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto en discusión, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N°12 inciso 6º de la Constitución Política de la República y 1º, 12º, 13º y 34º de la Ley N°18.838, disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1º de la Carta Fundamental;

**SÉPTIMO:** Que, cabe referir que la libertad de expresión reconocida y garantizada por el artículo 19 N°12 de la Constitución Política de la República abarca la libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades;

**OCTAVO:** Que, la situación de crítica social puede considerarse como un hecho de interés general, que puede ser informado acorde la Ley N°19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo;

**NOVENO:** Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria, ejerciendo su derecho a expresarse libremente, abordó un tema de interés general.

Analizados los dichos del periodista Rafael Cavada, es razonable sostener que sus intervenciones forman parte del legítimo ejercicio de su derecho a la libertad de opinión, por cuanto se advierte que se trata de una declaración de ideas respecto de un tema público, y que se emiten dentro de un espacio de conversación y debate, en donde además él y el Señor Sergio Hirane disponen del espacio de tiempo para expresar sus apreciaciones acerca de cómo ven e interpretan la realidad.

Asimismo, es dable afirmar que ningún miembro del panel realiza un ejercicio abusivo del uso de la libertad de expresión respecto a las opiniones que son objeto de las denuncias, puesto que cada una de las intervenciones se enmarcan en una discusión en donde se exponen diferentes puntos de vista, en los cuales no se advierten modos inapropiados de desenvolvimiento y socialización, o de cualquier comportamiento que tenga la potencialidad de causar daño a un particular.

En virtud de lo señalado anteriormente y del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, razón por la cual constituye un legítimo ejercicio, entre otras, de la libertad de expresión y de la libertad editorial de la concesionaria, por lo que no se aprecian elementos suficientes que permitieran presumir que habrían sido colocados en situación de riesgo alguno de los bienes jurídicos protegidos por la normativa que regula las emisiones de televisión, y que este organismo autónomo se encuentra llamado a cautelar;

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar las denuncias CAS 33533-F3Q2W7, CAS 33532-T6Z3G6 y CAS 33632-M7V2Q6, deducidas en contra de UNIVERSIDAD DE CHILE, por la exhibición, a través de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., del programa “CONTIGO EN LA MAÑANA” el día 27 de febrero de 2020, y archivar los antecedentes.**

- 14. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA CONTRA CANAL 13 SpA, POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “TELETRECE CENTRAL” EL DÍA 19 DE FEBRERO DE 2020. (INFORME DE CASO C-8697; DENUNCIA CAS-33326-N6L4L6).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley Nº 18.838;
- II. Que, fue recibida una denuncia en contra de Canal 13 SpA por la exhibición del programa “Teletrece Central”, el día 19 de febrero de 2020, que señala lo siguiente: “La periodista presenta la noticia como una pelea de la policía con los comerciantes, sin embargo, corresponde a los ambulantes. Con esto se sigue logrando el desprecio hacia Carabineros, tal como lo han conseguido hasta ahora.” CAS-33326-N6L4L6;
- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control del programa objeto de las denuncias, lo cual consta en su informe de Caso C-8697, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, “Teletrece Central” es el informativo central del departamento de prensa de Canal 13, que aborda diversos sucesos de la contingencia nacional e internacional, reportajes y deportes. En la emisión del día 19 de febrero del año en curso se exhibió una noticia en vivo y de último minuto, referente a disturbios ocurridos en la playa ubicada en plena costanera de la ciudad de Viña del Mar, producto de enfrentamientos entre comerciantes y Carabineros; los veraneantes poco entendían, y muchos decidieron irse del lugar por temor a lo que estaba ocurriendo. La conducción de la emisión denunciada se encuentra a cargo de la periodista Constanza Santa María;

**SEGUNDO:** Que, la descripción de los contenidos fiscalizados (21:24:43 -22:49:25) es la siguiente:

A partir de las 21:24:43 se muestran las imágenes que dicen “último minuto”. La conductora introduce la nota diciendo que, durante la tarde de ese día, en plena costanera de Viña del Mar, ocurrieron incidentes entre comerciantes y Carabineros, lo que provocó una tensa situación, para las familias que se encontraban a esa hora en la playa. A partir de ese momento enlaza con el periodista Enzo Poblete, que se encuentra en la ciudad de Viña del Mar.

El GC establece: “Incidentes entre comerciantes y Carabineros”. El periodista inicia la nota diciendo que, los veraneantes y turistas del lugar no entendían lo qué ocurría, pues a eso de las 19:30 horas de ese día, “se armó una batalla campal” que causó el desconcierto de las personas que se encontraban en la playa y en la zona de las calles San Martín con 13 Norte, frente al balneario El sol.

Describe el periodista que nuevamente ocurrió un enfrentamiento con los comerciantes ambulantes y Carabineros, hecho que ya había ocurrido el día domingo de la semana antepasada. El relato de los

sucesos es acompañado por imágenes aéreas que dan cuenta de lo ocurrido. Las escenas son confusas y difusas, debido a la distancia del objetivo y al humo que cubre gran parte de las tomas.

Se especifica que en la fiscalización había un retén móvil de Carabineros, Seguridad Ciudadana y fiscalizadores municipales, y esta situación fue lo que gatilló una violenta respuesta por parte de los comerciantes, quienes comenzaron a lanzar a las autoridades, piedras, objetos contundentes y todo aquello que encontraron a mano; en contra de quienes fiscalizaban al comercio no autorizado. El periodista señala que esta revuelta se hace en contra de Carabineros. Este grupo de uniformados no pertenecían a fuerzas especiales, sino que eran personal habitual del lugar por lo que, para defenderse de los objetos lanzados, sacaron escudos y materiales con que contaban, que al parecer no era suficiente para poder resistir el ataque de las casi 50 personas que los atacaron.

Se agrega además que uno de los efectivos policiales resultó con una herida en la cabeza, debido al impacto de una pedrada, resultando internado en el hospital naval de Viña del Mar. Y además 2 personas detenidas, por las revueltas.

Se establece que es una situación recurrente que ocurre con los comerciantes ambulantes en la ciudad de Viña del Mar, dado que, desde enero hasta principios de febrero, se han cursado cerca de 90 multas y 90 decomisos de mercadería, sin lograr alguna solución en esa ciudad.

Mientras se relataban los hechos por parte del periodista en terreno, fueron exhibiéndose imágenes de lo ocurrido que, desde diferentes ángulos, mostraban a personas gritando en contra de las autoridades, Carabineros con escudos, veraneantes saliendo rápidamente de la playa caminando por la calle, mucho humo, y una situación de enfrentamiento constante.

El periodista dice que los comerciantes continúan replicando la violencia, y permanecen vendiendo sus mercaderías, a la hora del noticiero. Dice que Carabineros ya no está en el lugar y que, hasta ese minuto, "la batalla la siguen ganando los comerciantes ambulantes", no pudiendo ser controlados por la policía, ni fiscalizados por funcionarios municipales de Viña del Mar. A las 22:49:25 la conductora se despide del periodista y concluye el despacho en vivo;

**TERCERO:** Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N°18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

**CUARTO:** Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del correcto funcionamiento de aquéllos;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1º de la Ley N°18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

**SEXTO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto en discusión, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N°18.838, disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido

de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**SÉPTIMO:** Que, cabe referir que la libertad de expresión reconocida y garantizada por el artículo 19 N°12 de la Constitución Política de la República abarca la libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades;

**OCTAVO:** Que, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, establece en el inciso 3º de su artículo 1º lo siguiente: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.*”, indicando en su artículo 30º algunas de las hipótesis susceptibles de ser reputadas como tales;

**NOVENO:** Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria, ejerciendo su derecho a expresarse libremente, abordó un tema de interés general.

Se relata y se exhiben imágenes de lo sucedido, ya que este grupo de alrededor de 50 comerciantes, comenzaron a atacar a Carabineros y a las autoridades. El grupo de Carabineros en este caso, eran uniformados que suelen estar presentes en ese lugar, por el período estival y la alta afluencia de público en el lugar, por lo que, al ser atacados, salieron a protegerse con sus escudos que era el material que tenían a la mano.

La efectividad de los hechos ocurridos, el apoyo visual de los mismos es difuso y borroso debido a una gran cantidad de humo que cubre las tomas. Sin embargo, se pueden distinguir gritos, carabineros protegidos con escudos, personas caminando rápidamente por las calles con atuendo de playa con expresión de preocupación y confusión, y un alto tráfico por la calle. Se especifica que producto de estos hechos violentos, hay un carabinero herido por una piedra que recibió en su cabeza, quien fue conducido al Hospital Naval de la ciudad, y que había dos personas detenidas.

Al concluir el despacho en vivo el periodista menciona que, a la hora del noticiero, aún se encontraban en el lugar varios comerciantes ambulantes y no carabineros, y para su apreciación, pareciera que esta batalla la estaban ganando los comerciantes y que aún no habían podido ser controlados por la policía ni fiscalizados por la Municipalidad.

Una noticia de esta envergadura, puede ser cubierta por los medios y comunicada a su audiencia, ya que constituyen hechos de legítimo interés público. En este sentido, conforme a la revisión de los hechos fiscalizados, resulta posible ver que la concesionaria ha comunicado los hechos diligentemente, en el sentido de que no es posible concluir que estuviera desestimando a Carabineros, sino que muestra las imágenes de lo sucedido, desde diferentes ángulos. El periodista suele ir relatando los hechos, y explicando su cronología y la respuesta de los transeúntes del lugar.

La conductora también genera un diálogo respecto a las reacciones de las personas que se encontraban en la playa.

En virtud de lo señalado anteriormente y del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, razón por la cual constituye un legítimo ejercicio, entre otras, de la libertad de expresión y de la libertad editorial de la concesionaria, por lo que, no se aprecian elementos suficientes que permitieran presumir que habrían sido colocados

en situación de riesgo, alguno de los bienes jurídicos protegidos por la normativa que regula las emisiones de televisión, y que este organismo autónomo se encuentra llamado a cautelar;

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar la denuncia CAS-33326-N6L4L6, deducida en contra de CANAL 13 SpA, por la exhibición del programa “TELETRECE CENTRAL” el día 19 de febrero de 2020, y archivar los antecedentes.**

15. **FORMULACIÓN DE CARGO TV MÁS SpA, POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA SUPUESTA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N° 18.838, AL EXHIBIR EN HORARIO DE PROTECCIÓN A NIÑAS Y NIÑOS MENORES DE 18 AÑOS EL PROGRAMA “INFIELES”, EL DÍA 17 DE FEBRERO DE 2020 (INFORME DE CASO C-8696, DENUNCIA CAS-33310-Q1D0B0).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 34º y 40º bis de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, se ha recibido una denuncia en contra de la concesionaria TV Más SpA, por la emisión del programa “Infieles”, el día 17 de febrero de 2020, que es del siguiente tenor:

*“Programa emitido en horario familiar, no apto para menores de edad.” CAS-33310-Q1D0B0.”*
- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control respecto del referido programa emitido el día 17 de febrero de 2020, según informe de caso C-8696, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el programa “Infieles” corresponde a una serie del género comedia erótica, producida entre los años 2005 y 2015, y exhibida en horario para adultos. En cada capítulo se relatan historias en torno a la infidelidad y los motivos que llevan a los personajes a cometer actos de esta índole. La serie fue reestrenada por la concesionaria TV Más SpA, a partir del año 2019;

**SEGUNDO:** Que, en la emisión del programa “Infieles” del día 17 de febrero de 2020, entre las 21:07:42 y las 21:47:04 horas, se exhibió el siguiente contenido:

El capítulo inicia con la cortina y el nombre del capítulo: *“Terapia ocupacional”*. En él se relata lo ocurrido a Jerson, maestro de la construcción, quien se cayó de un andamio y tuvo una fisura de fémur.

El segmento inicia con la imagen de obreros de la construcción en un andamio, uno de los cuales le grita a una mujer que pasa por la calle: “¡Mijital!, me gustaría ser turnio para verla doble”, riendo al unísono, y otros gritos de esa índole como: “Si su grasa fuera oro, usted sería un tesoro”. Una mujer que pasa se detiene, murmura una palabra soez y hace un gesto con el dedo medio de su mano levantado. Otra mujer que pasa en bicicleta insta a aquél -que está gritando-, a bajar “si es tan hombre”.

Jerson, indica que bajará y en ese momento se cae. Sus compañeros de trabajo bajan a verlo e indica que le duele la pierna y no se puede mover, uno de ellos indica que “eso le pasa por caliente”.

La esposa de Jerson, Irma, llega a verlo y atribuye de inmediato el accidente a que se distrajo mirando a las niñas que pasaban por la construcción y señala que irá a hablar con su jefe, pues no le proveen de implementos de seguridad. Jerson contesta que “no fue pa’ tanto”, y le pide que no hable con el jefe o perderá su trabajo. Trata de pararse y no puede, llorando.

Jerson es llevado al hospital, donde la médica le indica que tiene una fractura de fémur y que por dos semanas deberá hacer terapia ocupacional. En ese momento, ingresa a la consulta la kinesióloga asignada, Bernardita. Jerson avergonzado se percata que es una de las mujeres a la cual molestaba desde el edificio en construcción, la que lo instó a bajar y hablar con ella. Se presenta e indica que es padre de tres hijos que ama.

Luego de eso, Bernardita llega a buscarlo con una silla de ruedas y le advierte que deje de molestarla y se mantenga lejos de ella, agregando que no lo delató frente a su esposa solo para ahorrarle la vergüenza. En ese momento Irma llega al lugar y pregunta de qué no se tiene que enterar, contestando Jerson acerca de que existe la posibilidad remota de que quede cojo, indicando: “Es como si la abejita reina se fijara en un simple abejorro. Puede pasar, pero difícil”, preguntando Irma qué tienen que ver las abejas, señalando Jerson que saldrá adelante con esfuerzo.

Seguidamente muestran el lugar donde se hace terapia. Varios hombres que están haciendo ejercicio piorean a una de las kinesiólogas, quien ríe. Jerson le pregunta a uno de ellos, quien usa un parche, si hay que hacer mucho ejercicio, contestando lo siguiente: “Estas minitas afuera ni nos pescan y aquí adentro son hasta coquetas”, otro señala que se ha lesionado dos veces para ver nuevamente a Bernardita; un tercero indica que es bueno que no le haya tocado con Doris, que es una terapeuta que trata mal a todos los hombres.

Acto seguido, la kinesióloga Bernardita le indica a Jerson que lo atenderá su compañera Doris, pues a él no le corresponde terapia grupal ese día. La escena siguiente muestra a Jerson ejercitándose en una bicicleta elíptica, mientras Doris le grita que pedalee con más fuerza, señalando que le duele el ejercicio, indicando aquella: “¿qué?, ¿no te creíste tan hombrecito?, y cuando gritabas’ cochinadas de arriba de la construcción, na que te dolía”, señalando nuevamente Jerson que le duele la pierna, pidiéndole que vayan a tomarse algo, invitándola a salir. Ella reacciona molesta y señala: “¿Qué te creíste roto picante que yo soy una cualquiera, una prostituta?, ¿qué te creíste?”.

Luego lo baja de la elíptica bruscamente y le dice que se siente y estire la pierna, poniéndole un peso para que la ejerçite, debiendo levantarla, diciéndole: “No te gusto gritar cuestiones?, ¿no estabas tan cagado de la risa?, ¿no te gustó agarrarme pal hueveo?”. Doris insiste en que haga el ejercicio de manera muy intensa y como consecuencia, Jerson se desmaya.

Doris y Bernardita lo trasladan a una cama, indicando esta última que le darán algo para reanimar y luego para el dolor, despertando en ese momento Jerson, señalando que Doris: “se fue en la volá y abusó de mí”. Bernardita indica que no es culpa de Doris que su umbral del dolor sea tan bajo y le inyecta una gran cantidad de calmante.

Seguidamente es trasladado a su casa en una van y al bajarse señala que no siente las piernas, sentándose con dificultad en una silla de ruedas. El chofer señala que siempre debe preguntar lo que le inyectan y le indica que lo llevará a su casa. Al momento de cerrar la puerta de la Van, la silla comienza a irse cuesta abajo con Jerson, quien cae al suelo, siendo auxiliado por el chofer.

La escena siguiente muestra a uno de los hijos de Jerson quien entra intempestivamente a la pieza de sus padres y señala: “¡Mamí!, ¡El papi se está tocando la pirula!”, entrando Irma en escena señalándole al niño que se calle y vaya a su pieza, agregando: “si te pillo haciendo lo mismo que tu papi te voy a aforrar!” y señala: “ya estás viendo estos programas cochinos oh, córtala, ten cuidado. ¡Esos programas no tienen valores, son muy indecentes!. A ver...”, apagando la televisión y acostándose en la cama.

Allí se encuentra Jerson quien se acerca a su esposa, la que le pregunta qué está haciendo, señalando aquél que tiene que probar para ver cómo quedó. En ese momento Irma pregunta por qué está todo mojado y le pide que se controle (insinuando que Jerson se orinó), agregando que irá a hablar con las personas que provocaron que no controle el esfínter.

Al día siguiente, la esposa de Jerson lo lleva al hospital y se queja con Bernardita, señalando que le debe poner en pañales y éste le pide hablar con ella en privado. Jerson indica que perdió su virilidad y que además se está orinando, sosteniendo que ella está enojada por los piropos. Bernardita le indica que le pedirá a Doris que intente recuperarlo porque Jerson quedó “cacho de paragua”, a lo que Doris responde que él está con un estrés post-traumático, culpando a su mujer, señalando: “Además, ¿viste la mujer que tiene?, a nadie en el mundo se le para con una mina así”, agregando que la solución es la estimulación local.

Con masajes en las piernas Doris trata de que reaccione, frotándole los muslos con una especie de gel (lo que se muestra en pantalla desde las 21:38:44 a 21:38:50), preguntándole de manera insinuante si se siente mejor y si le gusta, señalando que no siente nada. En ese momento ingresa Bernardita, quedándose sola con él en la consulta, explicándole Jerson que “no se le para”, contestando Bernardita que su problema es mental y de incentivo.

Comienza abriéndose la blusa (21:42:01) y preguntándole si le pasa algo con esto (el personaje de Bernardita se muestra de espaldas), explicando él que no le pasa nada y acto seguido le pide que la toque, hablándole cariñosamente, insistiendo Jerson que no siente nada. Luego se muestra una escena mientras Doris les pide a los obreros seguir ejercitándose, quienes tratan de hacer abdominales. En ese momento llega la médica que atendió por primera vez a Jerson preguntándole a Doris por la kinesióloga Castillo (refiriéndose al personaje de Bernardita), quejándose los pacientes del trato de Doris.

La escena siguiente muestra a Bernardita desvistiéndose, quedando en sostenes y bailándose a Jerson sensualmente. Bernardita lo manda a cerrar la puerta, saca un condón y la escena insinúa que ambos tienen relaciones sexuales, mientras su esposa y la doctora llaman a la puerta y Jerson le dice que está bien, que está en el baño y que vaya a buscar a Paredes para que los lleve a la casa, hablando de forma agitada y gimiendo (21:44:28). Posteriormente se ve a la kinesióloga y Jerson salir de la consulta, quien le pide disculpas por lo ocurrido, y ésta le pregunta a qué se refiere y se despide de él, ante el desconcierto de Jerson.

Finalmente llega Irma y ambos se van a la casa. En la noche, acostados, Irma se le acerca cariñosamente a Jerson, quien la rechaza, pero ella insiste y le pasa a llevar la pierna herida, cuando Jerson le dice que necesita volver a terapia en el hospital y agrega que necesitan una terapia de pareja y que si ella no quiere acompañarlo él irá solo (21:47:00);

**TERCERO:** Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N°18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

**CUARTO:** Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

**QUINTO:** Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* –artículo 1º inciso 4º de la Ley N°18.838-;

**SEXTO:** Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, según el cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”, por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

**SÉPTIMO:** Que, el artículo 19º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>17</sup>, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

**OCTAVO:** Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12º letra l) inciso 2º de la Ley N°18.838, en su parte final, dispone: “*Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental*”, facultándolo, de conformidad a lo preceptuado en el inciso 4º del mismo artículo, para incluir, dentro de dichas normas, “*... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración*”;

**NOVENO:** Que, el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”, definiendo dicho horario en el artículo 1º letra e) del mismo texto reglamentario como: “*... aquél dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.*”;

**DÉCIMO:** Que, la doctrina especializada ha advertido, sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: “*los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven*”<sup>18</sup>, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, en relación a lo antes referido, ella también advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos, pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al

<sup>17</sup> «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.».

<sup>18</sup> Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

respecto: "Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta (Bandura, 1971; Rotter, 1954)"<sup>19</sup>;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, en relación a lo anteriormente referido, la doctrina ha señalado respecto a la influencia de la televisión, que: "Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelve sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación"<sup>20</sup>;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, también ha indicado sobre la adolescencia temprana, fase del desarrollo de la personalidad de todo ser humano, y sobre la exposición a contenidos de carácter sexual en dicho período, que: "La adolescencia temprana es una etapa de desorganización de la personalidad y de inestabilidad de las conductas. En el púber la dinámica central es encontrarse a sí mismo y autodefinir la identidad (...) Investigaciones han demostrado que adolescentes expuestos a mayor contenido sexual en los medios tienen más probabilidades de iniciar actividad sexual a más temprana edad"<sup>21</sup>;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, en línea con lo referido sobre la exposición de menores a contenidos de carácter sexual, también ha señalado que: "dificultan que los niños puedan distinguir lo que es adecuado a su edad y lo que no, con lo que les puede resultar más difícil poner límites en el futuro"<sup>22</sup>;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, la emisión denunciada (desde las 21:09 a las 21:49), marcó un promedio de 0,1% puntos de rating hogares. La distribución de audiencia según edades y perfil del programa para el capítulo analizado se puede apreciar en la tabla siguiente:

	Rangos de edad (Total Personas: 7.289.272)							
	4-12 Años	13-17 años	18-24 años	25-34 años	35-49 años	50-64 años	65 y + años	Total personas
Rating personas <sup>23</sup>	0%	0,1%	0%	0%	0%	0,1%	0,1%	0%

<sup>19</sup>Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5.<sup>a</sup> ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

<sup>20</sup>María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: "Telerrealidad y aprendizaje social", Revista de comunicación y nuevas tecnologías. ICONO N° 9, junio de 2007.

<sup>21</sup>Rojas, Valeria, "Influencia de la televisión y videojuegos en el aprendizaje y conducta infanto-juvenil", en Revista Chilena de Pediatría, N° 79, Supl. 1, 2008, p. 81.

<sup>22</sup>Aldea Muñoz, Serafín, "La influencia de la 'nueva televisión' en las emociones y en la educación de los niños", en Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

<sup>23</sup>El rating corresponde al porcentaje de un target que sintoniza en promedio un evento televisivo, así, por ejemplo: un punto de rating del total de personas equivale a 72.892 individuos mientras que, un punto de rating en el target de 4 a 12 años equivale a 9.074 niños de esa edad.

Cantidad de Personas	0	259	0	0	301	1.082	861	2.503
----------------------	---	-----	---	---	-----	-------	-----	-------

**DÉCIMO SEXTO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto en cuestión, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12° y 13° de la Ley N°18.838, disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control ex post sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, los contenidos reseñados en el Considerando Segundo del presente acuerdo dan cuenta que fue abordada en pantalla, en horario de protección de menores, una temática que incluye contenidos de índole sexual y/o erótico, dirigida a un público adulto con criterio formado. Por otro lado, al presentarse una conducta de acoso sexual callejero como humorística y pícarosca, existe un riesgo de normalización de un hecho sancionado penalmente por nuestro ordenamiento jurídico<sup>24</sup>, en tanto constituye un acto violento que vulnera el respeto hacia otra persona, en particular, hacia una mujer, el que se caracteriza por comentarios de índole sexual enfocados en el cuerpo de una persona, los que no son consentidos por ésta, sin que se acompañe de un relato que tienda a entregar herramientas de juicio que contribuyan a no replicarlas, lo que pudiera constituir un modelo negativo a seguir o un elemento de identificación respecto de una audiencia infantil que no cuenta con las herramientas necesarias para procesar el contenido audiovisual que se está entregando. En efecto, se observa una naturalización de la conducta violenta, a la vez que no se aprecia que se generen consecuencias negativas asociadas a estos actos.

Teniendo en consideración la especial naturaleza de la materia tratada, y que fue transmitida en horario de protección de menores, considerando el grado de desarrollo de la personalidad de éstos, dichos contenidos podrían afectar negativamente su proceso formativo, en cuanto podrían favorecer –y hasta fomentar– la imitación o repetición de las conductas ahí desplegadas, sin que estos menores cuenten o posean las herramientas cognitivas y afectivas necesarias para poder desarrollarlas sin exponerlos a un posible riesgo, sea éste de carácter psíquico o físico, afectando presumiblemente de esa manera el proceso formativo de su personalidad, e importando lo anterior una presunta inobservancia por parte de la concesionaria a su deber de funcionar correctamente;

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, sobre el reproche antes formulado, destacan particularmente las siguientes secuencias audiovisuales:

- a) Primer segmento: Jerson, obrero de la construcción, piropea a mujeres, se cae y debe ir al hospital (21:07:42 – 21:17:13);
- b) Segundo segmento: Las kinesiólogas reaniman a Jerson y le inyectan un calmante que hace que no controle esfínter y tenga una disfunción eréctil (21:23:14 –21:32:24);

---

<sup>24</sup> La Ley N° 21.153, de 03 de mayo de 2019, modificó el Código Penal para tipificar el acoso sexual en espacios públicos, agregando el artículo 494 ter, que señala: “Comete acoso sexual el que realizzare, en lugares públicos o de libre acceso público, y sin mediar el consentimiento de la víctima, un acto de significación sexual capaz de provocar una situación objetivamente intimidatoria, hostil o humillante, y que no constituya una falta o delito al que se imponga una pena más grave, que consistiere en: 1. Actos de carácter verbal o ejecutados por medio de gestos. En este caso se impondrá una multa de una a tres unidades tributarias mensuales.”

- c) Tercera parte: Para solucionar el problema de Jerson, la kinesióloga a cargo baila sensualmente y tiene relaciones sexuales con Jerson (21:38:36 - 21:47:00);

**DÉCIMO NOVENO:** Que, refuerza el reproche en particular, que las secuencias detalladas previamente deberían estar reservadas para una audiencia adulta (según el horario original de emisión)<sup>25</sup>, puesto que se emitió sin un contexto educativo, sólo con la finalidad de entretenér a la audiencia, presentando además el acoso callejero como una situación humorística, por lo que su exhibición a menores de edad podría afectar la formación de éstos al no contar con las herramientas necesarias para comprender, procesar y evaluar adecuadamente los contenidos audiovisuales que presenta el programa;

**VIGÉSIMO:** Que, de todo lo razonado en el presente acuerdo, los contenidos audiovisuales fiscalizados podrían afectar negativamente la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, y con ello incurrir la concesionaria en una posible infracción al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, que se encuentra obligada permanentemente a observar en sus emisiones;

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a TV MÁS SpA por supuesta infracción al artículo 1º de la Ley Nº 18.838, que se configuraría mediante la exhibición, en horario de protección de niñas y niños menores de 18 años, del programa “Infieles”, el día 17 de febrero de 2020, en razón de ser sus contenidos presumiblemente no aptos para ser visionados por menores de edad, pudiendo afectar así la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.**

**Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.**

- 16. FORMULACIÓN DE CARGO A RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A., POR SUPUESTA TRANSGRESIÓN AL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, MEDIANTE PRESUNTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1º DE LA LEY Nº 18.838, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “MUCHO GUSTO” EL DÍA 16 DE JULIO DE 2020 (INFORME DE CASO C-9142).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 34º y 40º bis de la Ley Nº 18.838;
- II. Que, sin perjuicio de haberse recibido a la presente sesión 2477 denuncias ciudadanas, de las cuales 2325 han sido acogidas a tramitación, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó, en virtud del requerimiento unánime del Consejo de 20 de julio de 2020, una revisión del programa “Mucho Gusto” emitido el día 16 del presente mes por

---

<sup>25</sup> Serie producida y emitida por Chilevisión desde el 2005 al 2015, en horario prime.

Red Televisiva Megavisión S.A., plasmando dicho departamento sus conclusiones en el Informe de Caso C-9142, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, “*Mucho Gusto*” es un programa matinal, transmitido de lunes a viernes entre las 8:00 y las 13:00 horas. Es un espacio del género misceláneo, que incluye, entre otros, despachos en vivo, reportajes, notas de actualidad nacional e internacional, farándula, policiales y secciones de conversación. Era conducido, a la fecha de la emisión fiscalizada, por Diana Bolocco y José Miguel Viñuela, contando con la participación de diversos panelistas como Begoña Basauri, Ivette Vergara, Soledad Onetto, Andrea Arístegui, entre otros;

**SEGUNDO:** Que, en la emisión del segmento fiscalizado (comprendido entre las 08:53:50 y 09:03:22), el conductor del programa José Miguel Viñuela se dirigió al área de grabación y, observando el trabajo de los profesionales -y asumiendo una aparente solemnidad-, sugiere a sus compañeros de equipo mantener distancia en los siguientes términos:

José Miguel Viñuela: «*Aléjate un poco Padilla (...) están demasiado pegados encuentro. Te va a llamar el Pato Hernández en cualquier minuto (...) te va a llamar el hueón del jefe y hasta ahí no más vamos a llegar, te lo he dicho varias veces y no han querido hacer caso, porfiados (...), va a venir la Seremi y los va a echar a todos cagando del estudio en cualquier momento, pero no me han hecho caso (...)*» (la situación genera risas en las conductoras).

Consecutivamente, se dirige a otro sector del estudio y extrae dos implementos que utiliza en su “humorada” (un alicate y una tijera), y continúa con “el reproche” dirigido a los camarógrafos, generándose el siguiente diálogo:

José Miguel Viñuela: «*(...) ya vino la Seremi la otra vez, los mandaron de Bailando por un Sueño para acá (...), ¡Fido sí te caché a ti hueón! ¡Fido tú los mandaste pa acá! ¡te caché!*»

Diana Bolocco: «*¡Háblale a Martín!*»

José Miguel Viñuela: «*¡Martín tú nos mandaste a la Seremi para acá y mira después lo que pasó!*»  
Diana Bolocco: «*Sí, mira lo que pasó! ¡Viñuela se tuvo que ir dos meses para su casa, tres meses para su casa!*»

José Miguel Viñuela: «*¿Dónde está el alcohol gel?*»

Soledad Onetto: «*José... ¿por qué tienes un alicate ahí?*»

José Miguel Viñuela: «*(...) después tengo que estar... sí ya... Sole hoy día nos bajaron por menos, tenemos que estar haciendo más, tú lo sabes. Estoy a cargo de servicios generales...*» (frotándose las manos en señal que usar alcohol gel, toma la tijera y el alicate)

Diana Bolocco: «*Está a todo horario la Sole*»

Soledad Onetto: «*24 horas*»

Diana Bolocco: «*Le falta...*»

*Soledad Onetto: «Le falta hacer el tiempo... Michelle»*

El conductor se desplaza en el estudio llevando el alicate y la tijera, y entregando este último implemento a un asistente de producción.

*José Miguel Viñuela: «Oye Álvaro hay que recortar el presupuesto, toma (entrega la tijera), esto es para que recorti el presupuesto ya... ¿le avisaron a la Sole Onetto que tiene que ir a La Hora de Jugar? ¿le avisaron? Avisenle a la Sole Onetto que hoy día tiene que ir a La Hora de Jugar»*

*Soledad Onetto: «Buena la talla...»*

*José Miguel Viñuela: «(...) avísenle a la Diana que tiene que estar en el capítulo de Verdades Ocultas también en la tarde, todo por lo mismo y menos...»*

En este momento el conductor toma otra tijera y se desplaza nuevamente al sector en donde se sitúan los camarógrafos y asistentes de producción, oportunidad en que indica «(...) hay que cortarle el pelo al camarógrafo de la... ahí a José... toma... a José córtale esa... por favor».

Tras esto entrega la tijera a un asistente de producción, y los conductores manifiestan:

*Diana Bolocco: «¡No le cortí el pelo al José!, ¡no le corten el pelo a José!»*

*José Miguel Viñuela: «¡Es indecente ese gallo! ¡córtaselo!»*

*Conductoras: «¡No, no!»*

*José Miguel Viñuela: «No puede venir a trabajar así, el coronavirus lo tiene pegado en el pelo, córtaselo. ¡Córtense el pelo a ese señor o póngale una mascarilla atrás en esa masa!»*

*Diana Bolocco: «¿Cómo masa?*

En pantalla se exhibe a un camarógrafo (José Miranda) de larga cabellera (atada), y un asistente de producción que toma bruscamente su pelo que simula cortarlo con una tijera, acción que no se concreta, en tanto José Miguel Viñuela insiste exclamando “¡Córtaselo!”. Luego, el camarógrafo sale de pantalla y los conductores expresan simultáneamente “¡Nooool!” en señal de asombro; regresa la imagen y José Miguel Viñuela, riendo, insiste y expresa: “¡Dale, dale, sí!”.

Tras esto Diana Bolocco señala al conductor: “Oye José qué onda tú rol, estai peor que la Seremi” y él dirigiéndose al lugar en donde se encuentra el camarógrafo señala:

*José Miguel Viñuela: «Pero por supuesto porque tenemos que velar por la seguridad de... pásame esta cuestión... José siéntate ahí» (no se advierte, ya que se mantiene un plano amplio del estudio)*

*Diana Bolocco: «¿Qué vas a hacer?»*

*José Miguel Viñuela: «Es que no puede ser..., por eso poh...»*

Inmediatamente se observa al camarógrafo sentado y al animador sosteniendo con sus manos el pelo y una tijera, momento en que comienza a cortar, mientras señala «*La gente no puede venir a trabajar así, te lo hemos dicho*». Esta acción genera risas inmediatas en Diana Bolocco, sin detener la situación,

en tanto Michelle Adam observa con asombro, y el conductor intenta con brusquedad finalizar el corte, señalando «*Eh José... te lo digo enserio, esta cuestión transmite bacterias, transmite bacterias, hay que sacar esta cuestión de acá, y muy grueso lo tienes, te voy a recomendar unos productos que son espectaculares*».

El camarógrafo se pone de pie rápidamente y el conductor bufonea y se burla de la situación con el mechón de pelo que sostiene en una de sus manos, y luego lo entrega a un productor del programa a quien señala «*¡Álvaro puedes botar este ratón por favor!*».

El conductor muestra el mechón de pelo a modo de trofeo, en tanto, siguiendo con el juego, expresa «*¡Necesito que me implanten esto urgente! a dónde está el...*». En este momento se escucha la canción “Me cortaron mal el pelo” (31 Minutos), y las conductoras manifiestan:

*Michelle Adam: «No lo puedo creer».*

*Soledad Onetto: «Todo lo que quería su pelo... va a llorar».*

*Diana Bolocco: «Cachai cuánto le costó que le creciera hasta...».*

José Miguel Viñuela se acerca al camarógrafo, manteniendo la sobreactuada seriedad de conducta e indica al afectado a modo de justificación «*Estamos en 12 puntos, 12 puntos... ¿te lo pego? ¡Me pueden traer algo para amarrarlo!*», ríe burlescamente. El camarógrafo toma los restos de su cabello y los coloca en un bolsillo de la chaqueta del conductor. Tras esto, José Miguel Viñuela se acerca a las conductoras y señala:

«*Lo que pasa es que estoy haciendo un homenaje a Claudio Reyes... Mira como quedó, ¿quedó mucho mejor o no? quedó mucho mejor. Diana ahora vienes tú*».

*Diana Bolocco: «No, no, no».*

*Michelle Adam: «¿Tú cachaí José cuántos años José Miranda se demoró?»*

*José Miguel Viñuela: «Sí, pero es que sabes... tenemos que...»*

*Michelle Adam: «4 años...4 años»*

*José Miguel Viñuela: «Pongámonos serios, pongámonos serios de verdad, pongámonos serios, estamos en pandemia, no puedes andar con el pelo así, porque es un transmisor»*

Diana Bolocco pide un micrófono para escuchar las impresiones del camarógrafo, en tanto el conductor siguiendo con su juego indica:

*José Miguel Viñuela: «Es un trasmisor... ¿quién más anda con el pelo largo aquí?»*

*Diana Bolocco: «(...) no, silencio»*

*José Miguel Viñuela: «¿Quién más anda con el pelo largo aquí?»*

*Diana Bolocco: «Silencio... ¿cuántos años? ¿cuántos años te demoraste en que te creciera esa hermosa cabellera?»*

Camarógrafo: «4 años»

Diana Bolocco: «¡4 años, 4 años!»

José Miguel Viñuela: «Es su vida vs el pelo, es su vida vs el pelo»

Diana Bolocco: «¿José cómo debiera compensarte este pelafustán? Porque ya no es hueón, es pelafustán»

Camarógrafo: «Que se auspicie con los camarógrafos»

Diana Bolocco: «¡Ahhh, ponte con los camarógrafos papá!»

José Miguel Viñuela: «Ok de cuánto estamos hablando»

Camarógrafo: «No sé... ahí está el vocero» (refiriéndose a otro camarógrafo)

José Miguel Viñuela: «José te voy a ofrecer un bono»

La conductora consulta a quien fue señalado por el camarógrafo en los siguientes términos:

Diana Bolocco: «(...) cómo se pone este hueón que acaba de dejar la cagada»

José Miguel Viñuela: «¡Oye! Cómo que...»

Diana Bolocco: «¡Noooo... es que dejaste la embarrá po hueón!»

José Miguel Viñuela: «¡Pero agarra papa po!»

Diana Bolocco: «¡Noooo... pero te fuiste al chancho!»

Camarógrafo (2): «No, yo creo que tiene que responderle a José (...) nosotros somos parte del equipo»

Diana Bolocco: «¡Ahh... viste que es tierno y cariñoso!»

Camarógrafo (2): «Pero no queremos hamburguesas»

Diana Bolocco: «¡Pero José dice que quiere que los invite a todos! ¿a dónde? ¡tírate un restaurant!»

Camarógrafo (2): «José puede invitar a muchas partes, él sabe»

José Miguel Viñuela: «¿Cómo se llama esa cuestión para atornillar? Escúchame, ya tengo la solución, vamos a ir a una ferretería y vamos a comprar esa huincha que es pa... y la vamos a pegar...»

El conductor se dirige al camarógrafo José Miranda, llevando el mechón de pelo y burlescamente trata de anudarlo a su cabellera.

Diana Bolocco: «4 años se demoró José Miranda, 4 años».

Michelle Adam: «No, espérate como llegaba el José en la mañana con su pelo».

*Soledad Onetto: «¿Pero por qué hiciste eso?».*

*Diana Bolocco: «¿Qué está haciendo?, se lo está pegando».*

*José Miguel Viñuela: «Nooo... queda perfecto».*

Tras esto, continúa la música de fondo, insinuando una situación risible. Las conductoras comentan, entre risas, y José Miguel Viñuela señala que no logró anudar el pelo, reiterando que acudirá a una ferretería. Diana Bolocco pide el pelo del camarógrafo, destaca sus características y cuidado. José Miguel Viñuela sigue festinando la situación, manifestando que podrían hacer un funeral, y entre risas señalan:

*Diana Bolocco: «¿Y ahora cómo salimos de acá Pablete? ¿ahora cómo salimos de acá? ¿te querí ir dos meses más pa tu casa?»*

*José Miguel Viñuela: «Ahora sí son tres que voy a estar invernando, les doy las gracias, volveré en tres meses más. Bien, voy a llamar a algunos músicos que tengo (...), que estén bien, cuídense (...)»* –se dirige a la parte trasera del estudio–.

*Diana Bolocco: «Michelle vamos al tiempo»* –comienza a reír–.

*Soledad Onetto: «¿Y dónde está José ahora?»*

Diana Bolocco, en un intento por justificar la conducta de José Miguel Viñuela, expresa «*Yo ya te lo dije Pablete, yo ya te lo dije; les dije a ustedes recién, no tiene matices, no tiene matices, agarró la tijera y cortó no más, cortó*». Luego finaliza el segmento, se reitera en cámara lenta una reacción de Michelle Adam, en tanto ella recuerda al camarógrafo con su cabello, y las conductoras comentan:

*Diana Bolocco: «Vamos a compensar a José Miranda»*

*Soledad Onetto: «Sí, porque es tan distintivo su pelo, y además...»*

*Michelle Adam: «Yo creo que de valiente no se puso a llorar»* –comienza a reír–.

*Soledad Onetto: «Sí, de valiente no le pegó un combo»*

*Diana Bolocco: «Oye... bueno, después de que el José viene como el cometa Halley, viene cada cuatro meses y deja la ca... ya, vamos a la pausa y volvemos con Mucho Gusto en este día feriado»;*

**TERCERO:** Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

**CUARTO:** Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

**QUINTO:** Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador a dicho concepto, es el respeto a la dignidad humana, inmanente a toda persona, y declarada en el artículo 1º de la Carta Fundamental, así como el respeto a los derechos fundamentales de las personas y la salvaguarda del normal

desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* –artículo 1º inciso 4º de la Ley N° 18.838–;

**SEXTO:** Que, al referirse a la dignidad de las personas, el Tribunal Constitucional ha señalado: “*Que en tal orden de ideas cabe recordar, primeramente, por ser base del sistema constitucional imperante en Chile, el artículo 1º inciso primero de la Constitución, el cual dispone que ‘las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos’.* Pues bien, la dignidad a la cual se alude en aquel principio capital de nuestro Código Supremo es la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”<sup>26</sup> (...). En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “*como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos*”<sup>27</sup>;

**SÉPTIMO:** Que, asimismo, la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 05 de julio de 2013, ha sostenido: “*Quinto: La dignidad humana implica el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos, en su calidad de tal, son iguales entre sí, principio al que se integran todos los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, por lo que la “negación o el desconocimiento de uno, de algunos o de todos estos derechos significa la negación y el desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e integral generalidad*” (*La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos*, Héctor Gros Espiell, Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Universidad Complutense, Madrid, Vol. 4. 2003, página 198)<sup>28</sup>;

**OCTAVO:** Que, la doctrina de los tratadistas ha definido los derechos fundamentales como: “*aquellos derechos cuya garantía es igualmente necesaria para satisfacer el valor de las personas y para realizar su igualdad; (...) los derechos fundamentales no son negociables y corresponden a ‘todos’ y en igual medida, en tanto que condiciones de la identidad de cada uno como persona y/o como ciudadano. Es su igualdad, y al mismo tiempo su nexo con el valor de la persona, lo que permite identificar a su conjunto con la esfera de la tolerancia y a sus violaciones con la esfera de lo intolerable.*”<sup>29</sup>;

**NOVENO:** Que, refiriéndose a la dignidad, dicha doctrina ha señalado: “*La dignidad de la persona es el rasgo distintivo de los seres humanos respecto de los demás seres vivos, la que constituye a la persona como un fin en sí mismo, impidiendo que sea considerada un instrumento o medio para otro fin, además de dotarlo de capacidad de autodeterminación y de realización del libre desarrollo de la personalidad. La dignidad es así un valor inherente a la persona humana que se manifiesta a través de la autodeterminación consciente y responsable de su vida y exige el respeto de ella por los demás*”<sup>30</sup>;

**DÉCIMO:** Que, el mismo profesor antes citado, ha señalado la existencia del derecho fundamental a la propia imagen, indicando: “*Este derecho es concebido por una parte de la doctrina como integrante de la faceta externa del derecho al respeto de la vida privada de la persona, constituyendo el aspecto más externo que es el de la figura humana, que garantiza también un ámbito de autonomía y control respecto de sus atributos más característicos y definitorios de la propia persona, posesión irreductible*

<sup>26</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17º

<sup>27</sup> Cea Egaña, José Luis, LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y A LA HONRA EN CHILE. Ius et Praxis [en línea]. 2000, 6(2), p.155.

<sup>28</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 05 de julio de 2013.

<sup>29</sup>Ferrajoli, Luigi, *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*. Madrid: Editorial Trotta, 2009, p. 908.

<sup>30</sup> Nogueira Alcalá, Humberto, “El derecho a la propia imagen como derecho fundamental implícito. Fundamentación y caracterización”. En Revista Ius et Praxis, Año 13, Nº 2, p. 246.

*e inherente a ella.”<sup>31</sup>, y que: “(...) es un derecho esencial de la persona que se encuentra implícito en nuestro ordenamiento constitucional, teniendo un carácter autónomo, aunque tiene vinculaciones con la privacidad en un sentido amplio (...)”<sup>32</sup>;*

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, el autor precitado distingue del derecho antes aludido la existencia de un derecho a la apariencia, “(...) el cual incluye el derecho a presentar a los demás una apariencia y a cambiarla, basada en la creatividad en el vestir y el arreglo personal, el adoptar una estética propia en materia de peinados, color del pelo, uso de barba, uso de tatuajes, etc.”<sup>33</sup>, y que, en el caso de eventuales tensiones entre el ejercicio de este derecho y el ejercicio de determinados roles, resulta necesario preguntarse “(...) si el individuo está relacionándose por sí mismo con las demás personas y la comunidad, o si representa la imagen de una institución, la que está determinada en sus respectivos estatutos jurídicos. Si estamos en el segundo caso, consideramos que la imagen debe ajustarse a los cánones e imagen corporativos. Por el contrario, si sólo está en juego la individualidad del sujeto, en la medida que toma contacto con los demás desde su propia individualidad, puede elegir las opciones estéticas que considere conveniente, por lo cual la imposición de un determinado estereotipo sería un atentado al derecho a su propia imagen.”<sup>34</sup>; agregando que: “El contrato de trabajo no es un título legitimador de recortes de derechos fundamentales de los trabajadores, aunque la inserción en una empresa modula tales derechos, en aquello que es estrictamente indispensable para el adecuado desarrollo de la actividad productiva o los requerimientos organizativos de la empresa.”<sup>35</sup>;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, de lo anteriormente razonado, puede concluirse que la dignidad de las personas constituye un atributo consustancial a la persona humana, de la cual fluyen todos los derechos fundamentales, y de los cuales pueden derivar otros derechos, entre los que se cuentan *el derecho a la imagen y a la apariencia*, en virtud de los cuales las personas deben ser siempre tratadas con el debido respeto que se merecen por el solo hecho de serlo, y siempre como un fin en sí mismas, pudiendo aquellas libremente elegir como presentar a los demás una apariencia y cambiarla, basada en la creatividad en el vestir y el uso del pelo, barba, etc..., siempre y cuando aquello no vulnere el correcto desempeño de las funciones les puedan ser encomendadas en razón de su trabajo u otra actividad, por lo que el desconocimiento de cualquiera de estos derechos importaría –a la larga– un desconocimiento de dicha dignidad;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, el artículo 19º de la Convención Americana de Derechos Humanos dispone: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>36</sup>, a su vez, dispone en su preámbulo, “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*”, reconociendo un estado de vulnerabilidad que deriva de su condición de niño;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 3º de la antes referida Convención impone el deber a las instituciones de bienestar social, sean públicas o privadas, a que tengan como directriz principal, en todas las medidas que adopten respecto a los niños, el *interés superior* de éstos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

---

<sup>31</sup> Nogueira Alcalá, Humberto, *Ibid*, p. 260.

<sup>32</sup> Nogueira Alcalá, Humberto, *Ibid*, p. 260.

<sup>33</sup> Nogueira Alcalá, Humberto, *Ibid*, p. 272.

<sup>34</sup> Nogueira Alcalá, Humberto, *Ibid*, p. 271.

<sup>35</sup> Nogueira Alcalá, Humberto, *Ibid*, p. 271.

<sup>36</sup> Promulgada mediante el Decreto 830, de 1990.

**DÉCIMO SEXTO:** Que, de conformidad a lo prescrito en el artículo 5º inciso segundo de la Constitución Política de la República, dichos tratados forman parte del bloque de derechos fundamentales establecidos a favor de las personas, integrando el ordenamiento jurídico de la Nación;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, hay investigaciones -particularmente aquellas enfocadas en la teoría del aprendizaje social (teoría social cognitiva)-<sup>37</sup>, que han puesto en evidencia la importancia que la observación de modelos, reales o simbólicos, posee para el proceso de socialización de las personas, especialmente para los niños y adolescentes. Los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos, pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario). Según apuntan Petri & Govern: «*Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta (Bandura, 1971; Rotter, 1954)*»<sup>38</sup>;

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, por su parte, Santiago Yubero<sup>39</sup>, al referirse a los procesos de socialización, señala que, tradicionalmente, se han considerado como los principales agentes de socialización: la familia, la escuela, el grupo de iguales, los medios de comunicación como la televisión y, actualmente, las nuevas tecnologías como Internet. Asimismo, al referirse al efecto de la televisión en el proceso de socialización, expresa: «*También puede hablarse de la televisión como fuente de creación de modelos de comportamiento por lo que, y sin ninguna duda, cumplirá un papel fundamental en el ámbito del aprendizaje por modelado simbólico. Como veremos, la mayor parte de las pautas de comportamiento que interiorizamos las personas provienen de experiencias vicarias, de aprendizajes mediatizados y de la observación de los efectos que se derivan del comportamiento de otras personas. En este sentido, las consecuencias de las respuestas observadas - en publicidad, películas, informativos- pueden funcionar para el individuo como un elemento motivacional, incentivando unos tipos de comportamiento y bloqueando otros.*»<sup>40</sup>;

**DÉCIMO NOVENO:** Que, de lo expuesto en los Considerandos Décimo Tercero al Décimo Octavo, resulta posible concluir que los menores de edad son sujetos especialmente vulnerables, no sólo en razón de su minoría de edad, sino que también por el incompleto grado de desarrollo de su personalidad; y que parte importante de su aprendizaje social es llevado a cabo mediante la observación e imitación, pudiendo resultar un factor que influya en su formación todo aquello que percibe a través de la televisión;

**VIGÉSIMO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto en cuestión, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6º de la Constitución Política de la República y 1º, 12º, 13º y 34º de la Ley N°18.838, disposiciones todas referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1º de la Carta Fundamental;

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, de los contenidos fiscalizados, resulta posible observar cómo una persona sería abiertamente denigrada en pantalla, por cuanto le es cortado -presumiblemente contra

---

<sup>37</sup> Sobre la teoría social cognitiva, vid. Bandura, Albert et. al., Teoría Social cognitiva. Conceptos básicos. Porto Alegre: Artmed, 2008.

<sup>38</sup> Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5.ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

<sup>39</sup>Licenciado en Pedagogía y en Psicología por la Universidad Complutense de Madrid. Doctor en psicología Social y Decano de la Facultad de Ciencias de la Educación y Humanidades de la Universidad de Castilla-La Mancha.

<sup>40</sup> Yubero J., Santiago. Socialización y aprendizaje social, Capítulo 24. Revista Psicología social, cultura y educación. Madrid, 2005. P. 837.

su voluntad- el pelo de su cabeza con el aparente objetivo de entretener a las audiencias, cuestión que se opone diametralmente a la noción de dignidad por la cual las personas deben ser tratadas con el debido respeto que se merecen por el solo hecho de ser tales, y que las considera como un fin en sí mismas, prohibiendo que sean reducidas a la condición de un mero objeto al servicio de la consecución de un fin.

En el caso de marras, el sujeto terminaría siendo reducido a la categoría de un objeto por parte del animador, todo en el marco de una aparente “humorada”, negándosele con ello cualquier tipo posible de autodeterminación en el acto al cual es sometido. Así, resultaría desconocida la dignidad personal que le es inherente, importando lo anterior por parte de la concesionaria, una posible inobservancia al *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, con la eventual consiguiente infracción al artículo 1º de la Ley Nº 18.838;

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, reafirmaría la imputación formulada en el Considerando anterior, el hecho de que el animador, luego de haber cortado el pelo del camarógrafo afectado, alegremente expresara «*Estamos en 12 puntos, 12 puntos... ¿te lo pego? ¡Me pueden traer algo para amarrarlo!*».

A mayor abundamiento, al día siguiente de la ocurrencia de los hechos fiscalizados, el señor José Miguel Viñuela se refirió a su conducta desplegada, expresando sus “*más sinceras disculpas por la situación que se generó en el programa Mucho Gusto al cortar el pelo al camarógrafo José Miranda, en una situación de contexto humorístico y alegría las circunstancias me llevaron a cometer este error del cual me siento profundamente arrepentido y afectado, porque jamás he querido menoscabar ni hacer sentir mal a ninguna persona, mucho menos de mi equipo de trabajo. No medí las consecuencias de mis actos y asumo mi completa responsabilidad en esta, valoro enormemente el trabajo de todos y cada una de las personas del equipo de Mega, que trabajan tanto detrás como delante de cámara, por lo mismo intento siempre hacerlos partícipe de los programas en que estoy presente, tal como equivocadamente lo hice ayer.*”.

A lo anterior, se agrega el comunicado realizado el día 20 de julio de 2020<sup>41</sup> por el sindicato de trabajadores de la concesionaria, quien refirió «*Sindicato Mega, luego de recabar los antecedentes necesarios y después de escuchar las opiniones de sus bases, decidió ejecutar las siguientes acciones: Hoy a primera hora se envió carta al Director Ejecutivo de Megamedia el señor Patricio Hernández haciéndole ver que lo sucedido el jueves recién pasado en el matinal Mucho Gusto, fue una acción muy grave, que afectó la dignidad e integridad de un trabajador en particular, además de enlodar la imagen de la empresa, el programa, sus trabajadores y al Sindicato. Por lo tanto, se le solicita a Mega haga todas las acciones internas y públicas correspondientes para reparar el daño provocado.*».

De igual modo, la propia concesionaria a través de una declaración efectuada a través de su plataforma web<sup>42</sup>, manifestó que: «*Dados los hechos ocurridos la semana pasada y que son de público conocimiento, Megamedia informa que a partir de este lunes 20 de julio José Miguel Viñuela no participará como animador del programa Mucho Gusto. Asimismo, como medio de comunicación reafirmamos nuestra convicción de resguardar en todo momento nuestros principios editoriales de respeto a la dignidad de las personas y de nuestros trabajadores. Holding Megamedia.*».

Finalmente, el hecho de que el afectado haya impetrado una acción legal<sup>43</sup> en contra del animador, a efectos de resarcir los perjuicios que alega haber sufrido, hace presuponer -al menos-, que se sintió menoscabado por el actuar del ya referido conductor.

<sup>41</sup> Fuente: <https://www.instagram.com/p/CC4A-bCpX5X/>

<sup>42</sup> Fuente: <https://www.mega.cl/programas/mucho-gusto/mejores-momentos/105482-declaracion-publica-jose-miguel-vinuela.html>

<sup>43</sup> Fuente: <http://www.emol.com/noticias/Espectaculos/2020/07/20/992534/Demanda-Vinuela-core-cabello.html>

Para concluir, no deja de llamar la atención a este Consejo la posible existencia de una asimetría de poder entre el animador -y rostro de la casa televisiva fiscalizada- y el camarógrafo, quien previsiblemente pudo haber temido por su estabilidad laboral en caso de no haber aceptado ser sometido a semejante vejamen;

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, la emisión fiscalizada del programa “Mucho Gusto” del día 16 de julio de 2020 marcó un promedio de 5,9 puntos de rating hogares en el bloque horario comprendido entre las 08:30 y las 11:00 horas, en donde un 0,3% del rating personas<sup>44</sup> (2696 espectadores) lo conformaban menores comprendidos entre los 4 y 12 años, y un 0,4% (1932 espectadores) menores cuyas edades fluctúan entre los 13 y 17 años;

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que, sin perjuicio de la imputación efectuada en el Considerando Vigésimo Primero, el hecho de que lo anterior haya ocurrido durante el horario de protección de menores contemplado en el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, podría afectar el normal desarrollo del proceso de formación de la personalidad de aquéllos, por cuanto, mediante el tratamiento presuntamente denigrante propinado al camarógrafo, los menores presentes al momento de la emisión podrían entender que actuar de semejante manera sería no sólo lícito, sino que además jocoso y risible, ya que dicha conducta fue realizada bajo el amparo de una supuesta humorada sin ser objeto de reproche alguno por parte del resto de los animadores o de la producción del programa fiscalizado;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó formular cargo a RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A., por presunta infracción al artículo 1º de la Ley N° 18.838, que se configuraría con motivo de la exhibición del programa matinal “Mucho Gusto”, el día 16 de julio de 2020, en donde, mediante un supuesto trato denigrante y vejatorio propinado a un camarógrafo de dicho programa, le habría sido desconocida la dignidad personal que le es inmanente, colocando además con ello en posible situación de riesgo el normal desarrollo de la personalidad de los menores presentes al momento de la emisión, habida consideración de que los contenidos fiscalizados fueron emitidos en horario de protección, constituyendo todo lo anterior una posible inobservancia al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*.

Se previene que los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias y Genaro Arriagada, concurriendo al voto unánime en orden a formular cargos en contra de la concesionaria, fueron del parecer de formularlos sólo por la presunta afectación a la dignidad personal del camarógrafo del programa fiscalizado.

Se hace presente que la Consejera María de los Ángeles Covarrubias considera que el canal tuvo una protagónica participación en los hechos, pues lo que comenzó como una broma por parte del animador, José Miguel Viñuela, pudo haberse evitado; no fue frenado por el equipo del canal, habiendo tenido suficiente tiempo y oportunidades para hacerlo. Es más, mientras el animador cortaba el pelo del camarógrafo, otro camarógrafo lo filmaba y emitía a pantalla completa, por lo cual no corresponde atribuir toda la responsabilidad al animador. Estima que el canal es igualmente responsable, concluye.

---

<sup>44</sup> El rating corresponde al porcentaje de un target que sintoniza en promedio un evento televisivo; así, por ejemplo: un punto de rating del total de personas equivale a 62.064 individuos mientras que, un punto de rating en el target de 4 a 12 años equivale a 8.819 niños de esa edad.

**Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.**

**Por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo autorizó la ejecución inmediata del presente acuerdo, sin esperar la aprobación del acta.**

17. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIAS EN CONTRA DE UNIVERSIDAD DE CHILE POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DEL NOTICIERO “CHV NOTICIAS TARDE”, EL DÍA 06 DE ENERO DE 2020 (INFORME DE CASO C-8610, DENUNCIA CAS-32841-W6Q3L6).

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley Nº 18.838;
- II. Que, por ingreso CAS-32841-W6Q3L6, un particular formuló denuncia en contra de UNIVERSIDAD DE CHILE por la emisión de una nota inserta en el noticiero “*CHV Noticias Tarde*”, exhibida a través de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., el día 06 de enero de 2020, por cuanto se exhibiría la detención de un menor de edad, imputándosele la destrucción de facsímiles de la PSU;
- III. Que, la denuncia en cuestión, es del siguiente tenor:

*«Soy la madre del menor de edad que muestran en la imagen que llevan detenido, primero que todo vulneran sus derechos de niño, ya que aún es menor de edad, dañando totalmente su imagen puesto que muestran la imagen una y otra vez (por lo visto no tienen más material que mostrar) y, por último, ni siquiera saben los motivos reales de su detención, siendo que hubieron muchos chicos involucrados y él salió trasquilado de esta situación, por suerte lo soltaron pronto sin mayor problema y todo por defender sus derechos como estudiante. Necesito sancionen esta noticia, la cual no refleja para nada lo que señala (dice destruyen facsímiles de la PSU), indicando como si él lo hubiera hecho, siendo que en ese liceo habían votadas pruebas por todas partes, ni siquiera hubo una agrupación de los hechos, sino que todos empezaron a reaccionar, además que muchos jóvenes se las llevaron incluso a su hogar, primero los pseudo periodistas deben informarse de lo sucedido, pero lo más importante es mostrar muchas veces su rostro, vulnerando su imagen y, sobre todo, porque es menor de edad. » Denuncia CAS-32841-W6Q3L6;*

- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión efectuó el pertinente control respecto del noticiero denunciado, lo cual consta en su Informe de Caso C-8610, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, “Chilevisión Noticias Tarde” corresponde al segmento vespertino emitido por Universidad de Chile, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., y presenta la estructura propia de los informativos periodísticos, que contempla la revisión de noticias de contingencia nacional e internacional, en el ámbito político, económico, social, policial, deportivo y de espectáculos Sus conductores son los periodistas Karina Álvarez y Karim Butte;

**SEGUNDO:** Que, durante la emisión del día 06 de enero de 2020, -entre las 13:17 y 13:33 horas- es exhibida una nota que informa sobre los incidentes ocurridos en las inmediaciones y al interior de un liceo en el que se rendiría la prueba de admisión PSU (Prueba de Selección Universitaria). La periodista comienza a relatar lo ocurrido, mientras en imágenes se exhiben una serie de manifestaciones a las afueras del Liceo 4 de Santiago. El generador de caracteres (GC) indica: “Liceo Isaura Dinator suspendió rendición de PSU – Destruyen facsímiles en Liceo 4 de Santiago”.

A las 13:19:37 es exhibida por primera vez la imagen denunciada: Mientras se presentaba un plano general del frontis del establecimiento educacional- donde se observa a diversos jóvenes a la entrada del establecimiento-, se identifica el momento en el que dos funcionarios de Carabineros llevan a un joven de los brazos hacia un carro policial. La cámara sigue el traslado del joven desde la salida del Liceo hasta el carro policial, el que se encontraba al otro lado de la calzada. La cámara sigue todo el trayecto en el cual el joven está siendo escoltado por los funcionarios, exhibiéndolo de cuerpo completo. Luego, se vuelven a exhibir imágenes de los jóvenes a las afueras del establecimiento educacional.

Durante la exhibición de estas imágenes, el relato en off de la periodista indica que se vivió una situación compleja en el Liceo 4 de la comuna de Quinta Normal, donde se produjeron manifestaciones para impedir que se rindiera la prueba PSU, lo que provocó la suspensión de la prueba de lenguaje y comunicaciones. Así, el relato comienza a informar en términos generales lo sucedido, sin referirse, en ese momento, al caso del joven exhibido. Luego, se indica que pasarán a revisar parte de las discusiones que se produjeron entre estudiantes y algunos apoderados, expresando lo siguiente:

*«Pasemos a revisar también, parte de las declaraciones, de estas discusiones que se produjeron entre los alumnos, entre los apoderados también, en medio de las manifestaciones que intentaron desarrollarse en el Liceo 4 de Quinta Normal, donde, incluso, algunos de los manifestantes rompieron los facsímiles, algunos de los facsímiles de la PSU. Se escucharon también, al interior, algunos sonidos de petardos, hubo incluso un detenido por haberle lanzado un elemento contundente a Carabineros. Pasamos a ver estas declaraciones.»*

Mientras se relata lo anterior, en cámara se repiten algunas de las imágenes de los estudiantes a las afueras del Liceo, hasta que, al momento de informar sobre el joven detenido, se repite parte de la imagen previamente exhibida, en la que se observa el momento en el que el joven es subido al retén móvil. Posteriormente, se da paso a las declaraciones de una estudiante y apoderados, las que comienzan a ser exhibidas en pantalla dividida.

En el lado izquierdo de la pantalla se exhibe a una joven que se refiere a lo sucedido durante esa mañana, dando su opinión respecto de la prueba PSU y luego siendo increpada por algunos apoderados. Mientras estas imágenes se exhiben con audio, en el lado derecho de la pantalla- y a un tamaño mayor que las declaraciones que se exhiben en el lado izquierdo- se comienzan a repetir las imágenes del joven siendo trasladado desde el recinto educacional hasta el retén policial. Esta escena se repite en 3 oportunidades en forma de “loop”, mientras se exhibe la discusión ocurrida.

La escena denunciada- en la que se exhibe al joven siendo trasladado por funcionarios policiales- se repite en cinco (5) oportunidades a lo largo de la entrega informativa, cuatro de ellas se repiten de forma completa y una de ellas en forma parcial.

Posteriormente, la periodista continúa relatando en off lo ocurrido durante esa mañana, expresando que existían opiniones y posiciones diversas sobre lo sucedido;

**TERCERO:** Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

**CUARTO:** Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del concepto antes referido, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia, la paz, el pluralismo, el desarrollo regional, el medio ambiente, la familia, la formación espiritual e intelectual de la niñez, los pueblos originarios, la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres, y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

**SEXTO:** Que, la Ley N°19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, establece en su artículo 1° inciso 3º: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.*”;

**SÉPTIMO:** Que, la ocurrencia de un hecho como el referido en el Considerando Segundo del presente acuerdo, que dice relación con la participación de sujetos en actos que alteran el orden público, constituye un hecho de interés general y público, que naturalmente puede ser comunicado a la población;

**OCTAVO:** Que, teniendo en consideración que en los hechos delictivos informados habrían participado menores de edad, la concesionaria siempre debe tener presente y ceñirse a lo preceptuado en el artículo 33 de la Ley N°19.733 y en el artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que disponen la prohibición de la divulgación de la identidad de menores de edad que hayan tenido participación en la comisión de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca a ella; lo anterior, en aras de evitar, entre otras cosas, situaciones de criminalización y etiquetamiento que podrían poner en riesgo sus posibilidades de reinserción futura;

**NOVENO:** Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, ya que, sin perjuicio de haber dado a conocer un hecho de interés general, del tratamiento otorgado a la cobertura de la nota fiscalizada, no se vislumbran elementos suficientes que permitiesen suponer y configurar la comisión de una posible infracción a la normativa que regula las emisiones de televisión;

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidenta, Catalina Parot, y los Consejeros Genaro Arriagada, Gastón Gómez, Carolina Dell’Oro, María Constanza Tobar, Andrés Egaña, Roberto Guerrero y María de los Ángeles Covarrubias, acordó: a) declarar sin lugar la denuncia CAS-32841-W6Q3L6, deducida en contra de UNIVERSIDAD DE CHILE por la emisión, a través de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., de una nota informativa inserta en el noticario “CHV Noticias Tarde” el día 06 de enero de 2020, que hacía referencia a la participación de un menor de edad en la comisión de un hecho ilícito; b) no iniciar procedimiento sancionatorio en contra de la concesionaria por la emisión de la misma nota informativa, porque de los contenidos fiscalizados no se vislumbran elementos suficientes que permitieran suponer un posible incumplimiento del deber de funcionar correctamente por parte de aquélla; y c) archivar los antecedentes.**

**Acordado con el voto en contra de la Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, y de los Consejeros Esperanza Silva y Marcelo Segura, quienes fueron del parecer de formular cargos en contra de la concesionaria, por cuanto estiman la existencia de elementos suficientes que permitirían la identificación de un menor de edad posiblemente involucrado en calidad de autor en la comisión de un hecho ilícito.**

**18.- INFORME DE DENUNCIAS PROPUESTAS PARA ARCHIVO N° 03/2020.**

Conocido por el Consejo el Informe de Denuncias Propuestas para Archivo N° 03/2020, presentado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, a petición de las Consejeras Carolina Dell’Oro y María de los Ángeles Covarrubias, se procederá a una nueva revisión del caso C-8648, correspondiente a la exhibición del programa “Con Cariño”, emitido por TV Más SpA, el día miércoles 29 de enero de 2020.

Asimismo, a petición de la Consejera María de los Ángeles Covarrubias, se procederá a una nueva revisión de los casos: C-8750, C-8759 y C-8794, correspondientes a la exhibición de una autopromoción editorial de Canal 13 SpA, exhibida los días lunes 09, jueves 12 y miércoles 25 de marzo de 2020, respectivamente.

**19.- REPORTE DE DENUNCIAS SEMANAL.**

Oídos y revisados los reportes de denuncias de las semanas del 10 al 16 y del 17 al 23 de julio de 2020, elaborados por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, el Consejo, a petición de la Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, y de la Consejera Constanza Tobar, acordó priorizar las denuncias en contra de la emisión del programa “Teletrece AM”, del día 22 de julio de 2020, referentes a los dichos del periodista Héctor Burgos durante la transmisión en vivo de una audiencia de formalización.

Por otra parte, atendidos el ostensible aumento de denuncias ingresadas al CNTV durante los últimos nueve meses y las dificultades que ha traído consigo la emergencia sanitaria en el desarrollo del trabajo desde marzo de 2020 a la fecha, el Consejo, unánimemente, agradece y felicita al Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV por la labor realizada.

**Se levantó la sesión a las 15:14 horas.**